

CANDIDATURAS «IN ABSENTIA» Y MAGISTRATURAS MUNICIPALES ROMANAS

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ NEILA

Universidad de Córdoba

El objetivo del presente trabajo lo constituye un problema específico del proceso electoral romano a nivel municipal: la posibilidad de que los aspirantes a las magistraturas locales pudieran efectuar la *professio* o presentación formal y pública de sus candidaturas estando *absentes*, en incluso pudieran resultar elegidos para ocupar un puesto dentro de las instituciones del gobierno municipal sin participar personalmente en los preceptivos comicios. Tales situaciones, a tenor de la escasa documentación disponible, debieron darse más bien de modo excepcional, pero resultan muy significativas por los peculiares factores que concurrían en ellas. En el plano de la administración ciudadana nos encontramos con que, tras una revisión de las fuentes literarias y epigráficas, son tres los ejemplos que hemos podido recopilar de honores civiles locales que fueron revestidos *in absentia* (1). Se trata de sendas inscripciones procedentes de *Ostia* y *Aquinum* correspondientes a individuos que pudieron revestir el duunvirato-censura local y el quattuorvirato, respectivamente, *in absentia*. Una referencia de Cicerón nos aporta, a su vez, otro dato más, el ingreso en la *curia* municipal estando *absens*. En lo concerniente a los cargos religiosos, tenemos un sevirato y dos flaminados municipales, en *Puteoli* y *Lambaesis* respectivamente, que fueron asumidos *in absentia* por sus titulares (2).

En las siguientes páginas estudiaremos primero las circunstancias que determinaban el carácter excepcional que tales *professiones* y elecciones en ausencia del interesado debían tener, siempre en razón de condiciones muy especiales. A renglón seguido, analizaremos los casos concretos que, a tenor de la escasa documentación sobre el tema existente, ilustran este singular hecho de la vida municipal romana.

In this paper we study a specific problem of the Roman electoral process on a municipal level: the possibility that people seeking local magistracies would be able to make the *professio*, that is to say the official and public presentation of their candidatures, being *absentes*, and that they would even be able to be elected for one of the offices in the municipal government without taking part personally in the elections. Firstly the circumstances determining the exceptional features of the *professiones in absentia* are considered. Such *professiones* always arose from very special conditions. Then we show the particular instances illustrating those uncommon cases in the scant available documentation.

El objetivo del presente trabajo lo constituye un problema específico del proceso electoral romano a nivel municipal: la posibilidad de que los aspirantes a las magistraturas locales pudieran efectuar la *professio* o presentación formal y pública de sus candidaturas estando *absentes*, en incluso pudieran resultar elegidos para ocupar un puesto dentro de las instituciones del gobierno municipal sin participar

personalmente en los preceptivos comicios. Tales situaciones, a tenor de la escasa documentación disponible, debieron darse más bien de modo excepcional, pero resultan muy significativas por los peculiares factores que concurrían en ellas. En el plano de la administración ciudadana nos encontramos con que, tras una revisión de las fuentes literarias y epigráficas, son tres los ejemplos que hemos po-

dido recopilar de honores civiles locales que fueron revestidos *in absentia* (1). Se trata de sendas inscripciones procedentes de *Ostia* y *Aquinum* correspondientes a individuos que pudieron revestir el duunvirato-censura local y el quattuorvirato, respectivamente, *in absentia*. Una referencia de Cicerón nos aporta, a su vez, otro dato más, el ingreso en la *curia* municipal estando *absens*. En lo concerniente a los cargos religiosos, tenemos un sevirato y dos flaminados municipales, en *Puteoli* y *Lambaesis* respectivamente, que fueron asumidos *in absentia* por sus titulares (2).

En las siguientes páginas estudiaremos primero las circunstancias que determinaban el carácter excepcional que tales *professiones* y elecciones en ausencia del interesado debían tener, siempre en razón de condiciones muy especiales. A renglón seguido, analizaremos los casos concretos que, a tenor de la escasa documentación sobre el tema existente, ilustran este singular hecho de la vida municipal romana.

I. «ABSENTIA» Y MAGISTRATURAS MUNICIPALES ROMANAS

Hemos hablado de revestir funciones y dignidades municipales *in absentia*, no de cargos desempeñados durante toda su duración por personas ausen-

(1) A estos aislados datos no se les ha solido dar la debida importancia, ni se los ha estudiado coordinadamente, quizá porque, al no existir un estudio pormenorizado de la *absentia* a nivel de magistraturas estatales (que J. LINDERSKI, «Were Pompey and Crassus elected in absence to their first consulship?», pag. 524, n. 5, ya echaba de menos: «The problem of *absentis ratio* and elections in absence... still calls for a special and detailed discussion»), tampoco se ha prestado la correspondiente atención a los contados casos municipales. Th. Mommsen ya trató brevemente de la referencia al sevirato *in absentia* recogida en el «Satiricón» de Petronio (71, 12): «Trimalchios Heimath und Grabschrift», *Hermes*, XIII (1878), págs. 106 ss. La inscripción de *Ostia* y la cita ciceroniana en *Pro Caelio*, II, 5, son recogidas sin apenas detalles por J. H. D'Arms, «The "Typicality" of Trimalchio», en *Commerce and Social Standing in ancient Rome*, Harvard Univ. Press, 1981, págs. 109, n. 52 y 110, n. 54. A la inscripción de *Aquinum* (CIL, X, 5394) hacen una simple alusión Th. Mommsen (op. cit. *supra*) y M. S. Smith (ed.), *Petroni arbitri Cena Trimalchionis*, Oxford Univ. Press, 1975 (reimpr. 1978), pág. 198.

(2) Estos datos los hemos estudiado aparte en un trabajo publicado en la revista *Studia Historica* («Magistraturas religiosas romanas *in absentia*», *Homenaje al Prof. M. Vigil*, Salamanca, 1987, vol. IV-V, n.º 1 (1986-1987), 1987, págs. 111-123.

tes de las ciudades correspondientes, en una situación de pleno absentismo. Partimos de la base de que dichas funciones locales fueron «efectivamente» ejercidas, y que la *absentia* de quienes las detentaron tuvo solamente lugar en el momento de la *professio*, o en el de la *electio* propiamente dicha, que es lo que ocurre en los casos de *absentia* registrados en magistraturas a nivel estatal. Ello no quiere decir que no hubiese ciertas funciones municipales realmente desempeñadas *in absentia* por sus titulares. El caso más frecuente era el de aquellos emperadores, miembros de la familia imperial o personajes importantes de los altos *ordines* que fueron honrados con el duunvirato o la quinquenalidad municipales, pero que en el ejercicio efectivo de tales funciones fueron sustituidos por los correspondientes prefectos sin colega, un cargo de gran importancia y muy apetecido dentro del *cursus honorum* municipal (3). No creemos, sin embargo, que éste sea el caso de los seis ejemplos de dignidades municipales *in absentia* que hemos recogido. Los seis individuos que han sido así reconocidos, cuando asumieron estando *absentes* tales funciones u honores, debían pertenecer, obviamente, a la aristocracia municipal, y no se les iba a dispensar el mismo tratamiento que a un emperador o a un miembro del estamento senatorial. Hubo, eso sí, prefectos municipales que ejercieron sus cargos reemplazando a duunviros ausentes temporalmente, fallecidos o desposeídos de su magistratura por sufrir condena judicial. Otros prefectos sustituyeron incluso durante largo tiempo a duunviros no regularmente ele-

(3) El estatuto municipal de *Salpensā* (c. XXIV) contemplaba el supuesto de que la ciudad ofreciese a Domiciano el duunvirato de modo honorífico, cargo delegado a su vez en un prefecto libremente designado. Sobre los prefectos municipales: F. Sartori, «La legge Petronia sui prefetti municipali e l'interpretazione del Borghesi», en *Bartolomeo Borghesi. Scienza e libertà*, Coll. Int. AIEGL, Bologna, 1982, págs. 211 ss. Como ejemplos podemos aducir entre otros los siguientes: Vespasiano (CIL, III, 170 —Berytus—), Nerva (CIL, V, 7458 —Vardagate—), Trajano (CIL, XI, 421) y Antonino Pío (CIL, III, 1497 —Cuicul—) fueron *duoviri*, honor asociado a la quinquenalidad. Cayo y Lucio Césares, Druso y Calígula fueron también duunviros (CIL, XI, 1421; CIL, XII, 4230; CIL, III, 6843; CIL, X, 901, 902, 904). Revistieron la quinquenalidad: Tiberio en *Aquinum* (CIL, X, 5393); Druso, hijo de Germánico, en *Salonae* (CIL, III, 14712) y *Hastae* (CIL, V, 7567); Trajano en *Ariminum* (CIL, XI, 421). De Adriano se dice en SHA, *Vita Hadr.*, 19,1: *per Latina oppida dictator et aedilis et duumvir fuit, apud Neapolim demarchus, in patria sua quinquennalis et item Hadriae quinquennalis, quasi in alia patria, et Athenis archon fuit*. También fue duunviro en Formies (CIL, X, 6090). *P. Tullius Varro*, cónsul en el 127 d. C., fue quinquenal en *Tarquinia* (ILS, 1047).

gidos por altercados en las elecciones u otras circunstancias. Pero no tratándose de emperadores, miembros de la familia imperial o individuos pertenecientes a los altos *ordines* del Estado, desconocemos que pudiera ofrecerse el duunvirato de modo honorífico a alguien de la oligarquía municipal que luego, ausente del cargo, fuera reemplazado por un prefecto. Quien salía elegido o era designado para una función local la ejercía con efectividad. Obvio es decir que si en algunos contados casos se consideró necesario añadir la indicación de que tal o cual función se había asumido *in absentia*, lo fue, precisamente, porque tal circunstancia se consideraba algo fuera de lo común y, por lo mismo, podía añadir algún matiz honorífico excepcional al cargo normal asumido. No hay ninguna referencia a la *absentia* cuando se trata de duunviratos o quinquenalidades honoríficos al estilo de los señalados. Tal *absentia* era lo normal, y entraba dentro de la mecánica de un ofrecimiento que la ciudad hacía a personajes de alto rango. Y no se esperaba, desde luego, que ejercieran con efectividad cargos locales, cuando realmente estaban desempeñando altas funciones del Estado, buscándose tan sólo atraer su atención hacia la municipalidad, al mismo tiempo que se les tributaba un singular homenaje.

Si en contados casos se menciona la recepción de dignidades locales *in absentia* de sus titulares no parece, pues, que ello deba interpretarse como que tales individuos nunca llegaron a desempeñar con efectividad tales cargos. La *absentia* a la que tan excepcionalmente las fuentes hacen alusión debió darse, pues, en la fase de *professio* o de elecciones municipales por lo que respecta a las magistraturas civiles, y en el momento en que la *curia* tomó la decisión de nombrar para una determinada dignidad por lo que respecta al decurionato o las funciones de carácter religioso.

Tanto la *professio* como la *electio in absentia*, aunque desconozcamos si eran reglamentadas como situaciones posibles en los estatutos municipales (4), debían darse de todas formas muy excepcionalmente a nivel local. Las contadas y explícitas referencias a la *absentia* en las fuentes parecen apuntar más bien a casos aislados, por lo demás significativos, que es-

tarían de alguna forma regulados y se permitirían quizá previa aprobación por parte de la *curia*, y sobre la base de una preceptiva y justificada *ratio absentis* informada por el interesado o sus representantes legales en un documento apropiado.

Podían darse tres hipotéticas situaciones de *absentia*: a) en el acto de la *professio*; b) durante el *trinundinum*; c) en la *electio*. La primera y la tercera debían tener fuertes inconvenientes legales. La segunda no tanto aunque, por tratarse del período más activo de campaña electoral, en el que era determinante la presencia física del candidato, la *absentia* podía significar que no jugaran con tanta efectividad algunos de los factores que ejercían decisiva influencia cara a los resultados comiciales. También es cierto que si se salía elegido estando *absens*, sin movilizar con la presencia directa los recursos electorales que luego indicamos, tal circunstancia debía aumentar en buena lógica el prestigio del elegido, más como consecuencia de su fama y popularidad entre la población que en virtud de la presión coyuntural realizada en la fase electoral.

Lo normal, no obstante, sería evitar la *absentia* en razón de que:

1) Aunque podía estar permitido presentar una justificada *ratio absentis* para poder efectuar, por ejemplo, la *professio in absentia* a través de terceras personas (5), las cosas en el proceso electoral eran más fáciles para quienes estaban presentes (como hace ver Cicerón, *Ad Brut.*, I, 5, 3), y podían así estimular en su favor una serie de factores propiciatorios para cualquier candidatura (*vide infra*).

2) Otros requisitos oficiales para poder efectuar una *professio* correcta, o ser declarado *designatus* para un cargo municipal, hacían de la presencia del candidato una condición básica para respaldar legalmente sus aspiraciones.

La norma práctica sería, pues, efectuar personalmente la *professio* y estar presente en la jornada comicial propiamente dicha, exigencias que parecen derivarse de los siguientes factores:

(4) Es factible que la *professio candidatorum* fuese tratada en el capítulo L perdido del estatuto municipal de *Malaca*, como reflejo de una hipotética normativa general, al estilo de las disposiciones que regulaban la *absentia* a nivel de comicios estatales.

(5) Recordemos lo que dice Apiano, *B. C.* II, 8, a propósito de la solicitud del consulado por parte de César en el 60 a. C., o la expresión [*ratione habitata*] *absentis eius* en la inscripción de *Aquinum* referente a *Q. Decius Saturninus* estudiada *infra*.

I. Factores no legales que podían condicionar el éxito de una candidatura a la presencia física del aspirante antes y durante la campaña electoral

1. Prestigio personal del candidato

En las elecciones municipales, al igual que en los comicios estatales de Roma, la inclinación del voto no se orientaba tanto a programas, por lo demás oficialmente inexistentes, como hacia las cualidades particulares de los candidatos (6). Los aspirantes al duunvirato eran lógicamente más conocidos por el público, que había podido aquilatar sus méritos durante la gestión de la edilidad (7).

Las campañas electorales locales para elegir magistrados consistían más en una solicitud directa y personal de los candidatos sobre los hipotéticos electores (*prensatio*), que en una lid oratoria, pues el solicitante, simple *privatus* aún, no tenía derecho a

(6) En general, no había programas electorales en los que se discutieran opciones políticas. El hermano de Cicerón avisó a Marco Tulio sobre la conveniencia de no manifestarse sobre los asuntos públicos durante la campaña electoral (*Com. Pet.*, XIII, 53). En Roma no había discursos electorales regulares y, si se daban, insistían en todo caso en la familia y virtudes del candidato y en las iniquidades de sus oponentes (L. R. TAYLOR, *Party politics in the age of Caesar*, Univ. of California Press, 1949, pág. 64). Un candidato podía incluso acusar a un competidor en los tribunales y perseguirlo, pero Cicerón desaconseja tal procedimiento, ya que apartaría al candidato de su campaña. E. S. STAVELEY, *Greek and Roman Voting and Elections*, Londres, 1972, pág. 225, sí admite la posibilidad de que hubiera programas políticos. Las cualidades que cualquier electorado municipal podía exigir a un candidato se infieren de aquellas virtudes reconocidas a ciertos magistrados locales en inscripciones erigidas en su honor como homenaje público: *benevolentia* (ILS, 9403); *dignitas* (CIL, X, 3706); *honestas* (CIL, XI, 4209; XIV, 3650); *innocentia* (CIL, X, 4755); *integritas* (CIL, III, 6841; CIL, IX, 4976); *industria* (CIL, XI, 418); *iustitia* (ILS, 9403); *probitas* (ILS, 6625), etc.

(7) El duunvirato era solicitado tras la gestión de la edilidad, durante la cual se podían acumular méritos o perder posibilidades cara a la máxima magistratura local. La epigrafía parietal pompeyana de carácter electoral pone de relieve algunos sucesos hechos. No sólo las candidaturas para el duunvirato solían ser menos numerosas que las que optaban en los mismos comicios a la edilidad. Por añadidura, la lucha por el duunvirato era menos fuerte, había menos competencia, las recomendaciones electorales eran menos numerosas y acuciantes. Los esfuerzos se concentraban en el primer peldaño del *cursus honorum* local, la edilidad. A los comicios duunvirales los aspirantes, en razón de su trayectoria pública anterior, llegaban más «cribados» (P. WILLEMS, *Les élections municipales à Pompéi*, Amsterdam, 1887, pág. 21; J. L. FRANKLIN, *Pompeii: the electoral programmata, campaigns and politics*, A. D. 71-79, Roma, 1980, pág. 69).

convocar al pueblo (*contio*) para exponerle sus ideas y ganar así votos (8). La presencia personal del candidato en la fase de *trinundinum* inmediatamente posterior a su *professio* resultaba a todas luces vital para poder conseguir sus objetivos.

2. Apoyo popular y propaganda electoral

Los méritos de los candidatos, resaltados convenientemente a través de una propaganda electoral realizada no sólo por personas, sino también por grupos, movilizaban el respaldo popular hacia uno u otro aspirante (9). Los manifiestos electorales pompeyanos, al presentar a los candidatos, insisten en unas cualidades que, obviamente, presuponen un

(8) En esta fase de su candidatura, realzar los méritos personales del candidato no sólo era tarea suya, sino de sus partidarios y clientes. El cliente que firmaba una consigna de voto ponía de relieve el poder de su patrono (cfr. N. ROULAND, *Pouvoir politique et dépendance personnelle dans l'Antiquité romaine. Genèse et rôle des rapports de clientèle*, Bruselas, 1979, pág. 585). Solamente había discursos en Roma en las *contiones* previas a las asambleas legislativas y judiciales (L. R. TAYLOR, *Roman Voting Assemblies*, Ann Arbor, 1966, pág. 16; E. S. STAVELEY, op. cit., pág. 148). La campaña del candidato (*petitio*) podía incluso empezar mucho antes de la *professio* y de las elecciones. Cicerón inició su solicitud de votos para el consulado sobre un año antes de los comicios, aprovechando las elecciones tribunicias del año anterior, cuando muchos italianos acudían a Roma (*Ad Att.*, I, 1, 1). A nivel municipal podían surgir determinadas oportunidades para que un aspirante pudiera ir «captando» votos: espectáculos públicos, un homenaje colectivo del *populus*, una elección de patronos, las fiestas religiosas, etc. En *Urso* (*Lex Urs.*, c. CXXXII) estaban prohibidos los banquetes electorales el año de las elecciones y el anterior, lo que confirma que los candidatos podían movilizarse con bastante antelación. La campaña se intensificaba, no obstante, tras la *professio* formal de la candidatura, durante el *trinundinum* inmediatamente anterior a la jornada electoral (cfr. E. S. STAVELEY, op. cit., págs. 192 ss., 204).

(9) Varias proclamas electorales pompeyanas son suscritas en favor de determinados candidatos por sus *vicini* o habitantes del mismo *vicus*, quienes tenían un conocimiento más amplio de sus personas. Ese *vicus* constituía una sección electoral (*curia* o *tribu*) en los comicios municipales. La influencia directa del candidato sería importante para alcanzar la mayoría de votos al menos en su propio distrito. Lo contrario hubiera sido desastroso y deshonoroso. Pero también había que atraer votos en el resto del *populus*, «trabajándolo» directamente con la presencia personal y el respaldo de los conciudadanos. Franklin, op. cit., págs. 87 s., resalta cómo los panfletos pompeyanos se agrupan en áreas urbanas determinadas según los candidatos, y resalta igualmente el interés de muchos de ellos por encontrar *rogatores* de su causa no sólo en su propio barrio, sino en otras zonas de Pompeya más frecuentadas, donde los carteles podían ser más leídos.

conocimiento directo de tales individuos por parte de sus potenciales electores (10).

3. Apoyo de la familia

Era un factor importante con el que debía contar todo candidato. Las virtudes del clan familiar, los servicios prestados a la colectividad por los antepasados, el orgullo de estirpe, en suma, jugaban un papel efectivo en la campaña electoral como elementos propagandísticos que el aspirante a una magistratura se encargaba de recordar públicamente. El respaldo de la *gens* se hacía patente a través de diversos conductos (*vide infra*) (11).

4. Relaciones de «amicitia»

Tener un influyente grupo de *amici* era el mejor factor para ganarse el apoyo popular cara a los comicios. Esas relaciones de *amicitia* (y lo mismo pue-

(10) Entre tales cualidades se resalta la honestidad y capacidad para revestir funciones municipales: *vir bonus, egregius, probus, dignissimus, integer*, etc. En ocasiones tales virtudes no eran elogiadas sólo en un plano teórico, sino que se proyectaban al nivel ejecutivo, de lo cual la *plebs* debía beneficiarse primordialmente. Ello se hace patente de modo especial en lo concerniente al manejo de fondos públicos. Un candidato es exaltado como *munerarium magnum* (gran organizador de espectáculos), y de otros se dice: *hic aerarium conservabit*, o bien *non avidum*. También en el nombre del candidato podía incluirse la filiación no como mero ornato onomástico, sino para recordar la garantía que significaba pertenecer a una familia conocida y honorable: *Ampliatum Luci filium aedilem*. Las cualidades podían haber sido puestas a prueba previamente en la gestión de otros cargos públicos (en los que, además, la *iteratio* se daba con relativa frecuencia): *quorum innocentiam probastis; multis fecit benigne*. Para la propaganda electoral pompeyana: G. O. Onorato, *Iscrizioni Pompeiane. La vita pubblica*, Florencia, 1957, págs. 90 ss. En todo caso, ensalzar los méritos personales de los aspirantes sólo tenía sentido ante un electorado para el que los candidatos no resultaran unos desconocidos.

(11) La importancia de la familia del candidato se hace sentir de forma notable en favor de los contendientes a través de los manifiestos electorales de Pompeya (FRANKLIN, op. cit., pág. 95). En ciertos testimonios epigráficos queda patente cómo para algunos no sólo era importante la consecución del honor en sí, sino hacer partícipes de tal *dignitas* y consideración social a su familia, integrándola en el *ordo* municipal. En una inscripción de Baena (CIL, II, 1585) un tal *M. Pompeius Icstnis* es citado como *II vir primus de familia Pompeia* (cfr. CIL, II, 1945, 2096). Por su parte, *Quintius Hispanus*, magistrado de *Obulco*, es mencionado con una filiación que se remonta a cuatro generaciones atrás (CIL, II, 2129). Aunque el candidato estuviera ausente, difícilmente solían romperse los lazos con la patria chica, donde podía mantener *domicilium* y familia (*vide infra* a propósito de *M. Caelius Rufus*).

de decirse de los correlativos *inimici*) se heredaban de generación en generación, o se creaban *ex novo* en la palestra política municipal. La *amicitia* romana era, en principio, una relación moral basada en lazos afectivos, pero había una *amicitia* de carácter circunstancial, impuesta por las vicisitudes de la vida política, que concernía a un mayor número de personas. Esa *amicitia* se fundamentaba en una interesada y equitativa reciprocidad de prestaciones (*mutua officia*) por ambas partes, en este caso con fines electorales (12). Tales vínculos de *amicitia* debían ser cultivados directamente por el candidato que quedaba obligado por compromisos alternativos. Incluso en caso de *absentia*, el aspirante podía encauzar por medio de *amici* buena parte de su propaganda electoral y actos munificentes previos a las elecciones (13).

5. Apoyo de las clientelas

N. Rouland, a propósito de la incidencia de las relaciones de clientela en el universo electoral pompeyano, resalta algunos hechos que, por lo demás, no considera privativos de la vida política municipal de dicha localidad campana, por lo que pudieron darse normalmente en otras ciudades. Los vínculos de clientela tenían una eficacia electoral, aunque de hecho el votante pompeyano pudo gozar de

(12) Cfr. L. R. Taylor, *Party politics...*, págs. 35 y 64; N. Rouland, op. cit., págs. 455 ss. Q. Cicerón, en *Comm. Pet.*, V, 16-17, señalaba que la solicitud de una magistratura implicaba dos tipos de actividades: asegurar la devoción de los *amici*, apelando a las obligaciones inherentes a la *amicitia*, a su antigüedad, etc.; y obtener el favor del *populus*. En el terreno político, desde luego, la condición de *amicus* asumía una carga muy especial. Plinio el Joven hace propaganda de un *amicus* suyo a fin de favorecer su elección para un cargo (*Ep.*, VI, 6). A nivel municipal un candidato podía también obtener *amici* por similares procedimientos: heredándolos, por relaciones familiares, por apoyos previos a candidaturas ajenas, entre miembros del *ordo* o de los *collegia iuvenum*, entre los componentes de su *curia* o distrito electoral, etc. También podían jugar su papel los apoyos recibidos de las altas esferas (cfr. CIL, IV, 768). Una dedicatoria de *Balsa* (CIL, II, 4989) es suscrita por un grupo de *amici* en honor de algunos conciudadanos.

(13) De la misma forma, según *Dig.*, L, 12, 8, un *amicus* podía encargarse de concluir el contenido de una *pollicitatio* que hubiera hecho un evergete municipal ausente por causa justificada. En general, parece que un *amicus* podía actuar como *alter ego* de otro con pleno reconocimiento legal (*Dig.*, XX, 6, 1; XXXIII, 1, 10; XLI, 2, 33). Recordemos cómo hasta el 63 a. C. probablemente la *professio* de una candidatura pudo efectuarse mediante terceros con la dispensa correspondiente (cfr. *Cic.*, *De leg. agr.* II, 9, 24).

más capacidad para obrar con independencia que el elector que emitía su sufragio en los comicios de Roma. Como la clientela era un fenómeno de intereses, lógicamente los patronos más importantes aparecen en las elecciones con mayor respaldo de clientelas (14).

6. Apoyo de la aristocracia municipal

Además de la ayuda de sus propias *gentes*, los candidatos advenedizos en la escena política (*novi homines*) solían necesitar tras de sí todo el peso e influencia de la oligarquía municipal, del «establishment» local, lo cual funcionaba mediante adopciones, matrimonios interesados, compromisos y alianzas electorales, etc., según un sistema que perseguía como objetivo fundamental perpetuar el control de la casta decurional dirigente en la vida pública municipal. Tales contendientes noveles, al ser menos conocidos, necesitaban por ello más publicidad, y resultan ser los más destacados en los manifiestos electorales pompeyanos (15).

(14) N. Rouland, op. cit., págs. 584, 595 y 599. E. S. Staveley, op. cit., pág. 225, considera también que la clientela jugaba un papel en las elecciones locales, aunque no decisivo. El apoyo de las clientelas parece ser algo más fuerte en las candidaturas al duunvirato que entre los aspirantes a la edilidad.

(15) Cfr. Franklin, op. cit., pág. 95. Pese a lo limitado de la documentación al respecto, el papel hegemónico de determinadas familias en el panorama de la administración municipal de ciertas ciudades (aunque el hecho sería general) parece desprenderse de algunas evidencias epigráficas. P. Castren lo señala para Pompeya durante la etapa augustea y julio-claudia (*Ordo populisque Pompeianus. Polity and Society in Roman Pompeii*, Roma, 1975, pág. 99), y R. Meiggs indica lo mismo en el caso de Ostia durante los últimos decenios del siglo I a. C. (*Roman Ostia*, Oxford, 1960, págs. 189 ss.). A su vez, M. G. Jarrett («Decurions and Priests», *A. J. Ph.*, XCII (1971), pág. 532) destaca cómo el álbum de *Canusium* muestra siete casos de individuos con hijos homónimos en el *ordo* local o entre los *praetextati*. En pág. 536 recoge el caso de *Volubilis*: varios jóvenes logran el decurionado antes de los 25 años, hecho que explica por el deseo de mantener el *ordo* reducido a un pequeño núcleo de familias o por la ausencia de cualificados candidatos. Esa misma tendencia a acaparar los honores municipales para conservar la superioridad del *ordo* queda asimismo ilustrada por ciertos casos individuales recogidos en los *Fasti Ostienses*, y que son justamente destacados por Meiggs (op. cit., pág. 201): a) *P. Turranus Aemilianus*, duunviro ostiense en el 145 d. C., es titulado *fil(ius)* en los *fastos*; probablemente su padre también habría ocupado el cargo. b) Por su parte, [*A. Egrilius?*] *Rufus*, duunviro en el 17 d. C., es llamado *maior* (cfr. L. VIDMAN, *Fasti Os-*

7. Posibilidad de alianzas electorales entre los candidatos

La posibilidad de acuerdos electorales entre los candidatos (*coitiones*) es otra evidencia que parece desprenderse de un análisis pormenorizado de la epigrafía electoral pompeyana. Sobre la validez oficial de tales «tickets» electorales, e incluso sobre su eficacia práctica con vistas a los resultados de los comicios municipales, no podemos estar muy seguros (16). Desde luego, a nivel de elecciones estatales tales combinaciones fueron generalmente consideradas de modo negativo en la última fase de la República (17), al estimarse la *coitio* electoral una alternativa poco honorable, que dejaba a muchos rivales sin opción para salir elegidos. Y es lógico que tal práctica desacreditara frecuentemente a quienes recurrían a ella en un sistema electoral, como el romano, donde el votante no se inclinaba por una línea o programa político determinado, sino que escogía a un candidato por sí mismo, sus cualidades y el prestigio de su *gens*.

tienses, Praga, 1982, pág. 58). c) De uno de los desconocidos prefectos del año censoral de 126 d. C. sólo podemos leer *pater* (L. VIDMAN, op. cit., pág. 116, con posible identificación). d) Finalmente, observamos cómo en los *fasti* de los años 47, 46 y 45 a. C. se suceden en el duunvirato tres miembros de la *gens Vitellia* (L. VIDMAN, op. cit., pág. 56, sugiriendo una posible *iteratio* en el cargo por parte de uno de tales *Vitellii*). Podemos añadir otro ejemplo proporcionado por un decreto decurional de Herculano de fecha incierta (CIL, X, 1453; vide R. K. SHERK, *The Municipal Decrees of the Roman West*, Buffalo, 1970, págs. 31 s.), que menciona los honores tributados a los dos *M. Remmius Rufus*, padre e hijo, que fueron duunviros y, además, *iterum*.

(16) Franklin, op. cit., pág. 82, estima que las parejas de candidatos pompeyanos que comparten proclamas electorales no tenían validez oficial, pudiendo el votante hacer uso de su derecho sin restricciones. Castren, sin embargo (op. cit., pág. 79), piensa que los pompeyanos votaban por determinados «teams» de candidatos. L. R. Taylor, *Party politics...*, pág. 66, considera que esos «tickets» electorales pompeyanos no fueron algo típico de la política republicana.

(17) Las *coitiones* no eran ilegales en sí, pero podían dar paso a usos ilegales, como el soborno, lo que sí estaba penado (cfr. U. HALL, «Voting Procedure in Roman Assemblies», *Historia*, XIII (3), 1964, págs. 302 s.). L. R. Taylor, *Party politics...*, pág. 8, señala que en el *Commentariolum Petitionis* de Q. Cicerón, que contiene muchos consejos útiles, no hay ninguna indicación de combinaciones electorales entre candidatos.

8. Supervisión de las elecciones municipales mediante «custodes» y «diribitores»

De acuerdo con las estipulaciones recogidas en el capítulo LV del estatuto municipal de *Malaca*, los candidatos podían designar interventores que custodiaran las urnas en cada uno de los distritos electorales (*curiae*). Tales *custodes* comisionados por los aspirantes compartían cada mesa electoral con tres vecinos del municipio, designados por el magistrado-presidente de los comicios, y encargados de guardar los votos y efectuar luego el escrutinio (18). A través de sus delegados es factible que los candidatos hicieran una cierta labor de captación de votos en las diferentes *curiae* en la misma jornada electoral.

9. Iniciativas evergéticas del candidato con fines electorales

Aunque en los testimonios correspondientes no se haga explícita mención de ello, es muy probable que bastantes gestos evergéticos acometidos por munificentes muncípes en muchas ciudades hayan tenido en última instancia un finalidad electoralista. Ya en el 102 a. C. se acusó a Mario de haber obtenido su cuarto consulado *in absentia* distribuyendo dinero por todas las tribus (19), lo cual haría a través de sus familiares y *amici* en Roma. La *Lex Ursonensis* (cap. CXXXII), como hemos visto, se muestra bastante restrictiva en este terreno, prohibiendo los banquetes electorales durante el año comicial e incluso el anterior (20). A lo largo del Im-

(18) *Lex Mal.*, LV: ...*qui suffragia custodiant, diribeant, et uti, ante quam id faciant, quisque eorum iurent, se rationem suffragiorum fide bona habiturum relaturumque. Neve prohibito quo minus ei, qui honorem petent, singulos custodes ad singulas cistas ponant.*

(19) Plut., *Mar.*, 28. Cfr. C. Nicolet, *Le métier de citoyen dans la Rome républicaine*, París, 1976, pág. 412.

(20) El banquete (*convivium, cena*) no podía ser ofrecido ni directa ni indirectamente, lo que significa que existía la posibilidad de realizar actos evergéticos electoralistas a través de terceros. Recordemos cómo un *amicus* estaba capacitado, según un rescripto de Marco Aurelio y Lucio Vero, para concluir la *pollicitatio* efectuada por un evergete municipal (*Dig. L. 12, 8*), siendo factible, por tanto, que pudiera hacerse igualmente cargo, en representación de un candidato, de iniciativas munificentes acometidas como gesto publicitario antes de las elecciones, incluso en el caso de que el aspirante estuviera *absens*. En *Urso*, sin embargo, solamente se permitían comidas que no excedieran de nue-

perio, no obstante, es muy probable que esta clase de rígidas prescripciones fuera cayendo en desuso (21).

II. Factores legales que hacían necesaria la presencia física del candidato en las fases de «*professio*» y «*electio*»

1. Información que el candidato debía proporcionar al magistrado-presidente de los comicios

Quien presidía las elecciones, uno de los magistrados municipales salientes, a tenor de las responsabilidades que le reconoce la *Lex Malacitana*, debía reunir toda la información posible sobre el candidato, requiriéndosela incluso personalmente en el momento de la *professio*, a fin de comprobar si era idóneo para aspirar a tal o cual cargo (22). Al apro-

ve comensales. La prohibición se hacía también extensiva al *dominus munus alitute quit* distribuido con similar intención electoral. Cfr.: A. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, págs. 276 ss.

(21) Resulta muy elocuente al respecto una inscripción de Furnos (ILS, 9403), fechada entre 232-238 d. C., en la cual un tal *L. Octavius Felix* corresponde con *ludi scaenici* y un *epulum* al homenaje del *universus populus* que le dedica una estatua *ex aere conlato*. Es de notar que tales actos munificentes, efectuados en un municipio del que era ya patrono y *curator iterum*, los realizó *Octavius* en plena fase de campaña electoral o *trinundinum*, pues aparece citado en el epígrafe como *professor aedilitatis*. El homenaje popular, generosamente correspondido, sería casi una presunción de que se le iba a votar como edil, máxime teniéndose en cuenta su *iustitia* y *benevolentia*, explícitamente mencionadas.

(22) La *professio* debía hacerse antes del *trinundinum* o período de 25-27 días previo al día de la votación. El papel desempeñado en esta y otras fases del proceso electoral por el magistrado-presidente de los comicios era muy importante (*vide* E. S. STAVELEY, op. cit., págs. 209 s.), y ello se desprende, muy especialmente, de varios capítulos del estatuto malacitano (caps. LI ss.). Es factible que dentro de la *curia*, tras ser informada por los magistrados salientes, los integrantes del *ordo decurionum* investigaran y discutieran antes de los comicios las aptitudes y posibilidades de los aspirantes, y se ratificara una lista de candidatos admitidos que luego era dada a conocer oficialmente por el presidente de las elecciones. Sería entonces también cuando, caso de existir un número de aspirantes inferior al de vacantes, o en el caso de que la cifra de aspirantes que reuniesen los requisitos legales fuese menor que la de los cargos a cubrir, se barajarían otros posibles candidatos o sus sustitutos (cfr. al respecto *Lex Mal.*, cap. LI). P. Castren, op. cit., pág. 79, considera que, en el caso de Pompeya, había una limitación en el número de candidaturas. Los candidatos hacían la *professio* reglamentaria,

bar la lista oficial de candidatos, el duunviro-presidente de los comicios daba el *placet* a las cualificaciones de los aspirantes para ser magistrados y decuriones. Las condiciones que se exigían eran de índole muy variada (23). Para cumplir con tales trámites, la presencia personal del candidato en el acto de la *professio* resultaba ser un paso ineludible, si bien cabe suponer que en los casos excepcionales de *absentia*, admitidos por quien organizara los *comitia*, previa presentación de una justificada *ratio absentis*, la información sobre el candidato *absens* podía ser aportada a través de *amici* (24).

y luego era el *ordo decurionum* el que escogía entre ellos una cifra determinada, superior, no obstante, al número de vacantes a cubrir, de ahí la necesaria elección. La lista de candidatos (*proscriptio*), que quedaba expuesta públicamente en el foro, no podía ser modificada ya durante el inmediato *trinundinum*.

(23) En *Lex Urs.*, cap. CI, se indica que el magistrado-presidente de los comicios no debía proclamar ni autorizar que se proclamara ningún candidato que no reuniese las condiciones necesarias para ser decurión. A su vez, en *Lex Mal.*, cap. LIX, hay una referencia a que el candidato no hubiera infringido previamente los preceptos de la ley municipal. A. D'Ors, op. cit., pág. 324, sugiere que con ello se pudiera hacer alusión a actividades electorales del candidato. Podría tratarse de incidencias de la propia campaña (movilización de partidarios, actos municipales), o bien del cumplimiento de formalidades ineludibles, como haber efectuado la correspondiente *professio* estando presente.

Las condiciones que debían mostrar los aspirantes a las funciones municipales abarcaban varios aspectos (cfr. F. JACQUES, *Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain (161-244)*, Roma, 1984, págs. 334 ss.; *Lex Mal.*, caps. LI y LIV; *Dig.*, L, 4, 14-3). Se precisaba tener *dignitas* social, capacidad, moralidad (no estar sometido a condena judicial). En época de Marco Aurelio era aún la primera exigencia (P. GARNSEY, *Social Status and Legal Privilege in the Roman Empire*, Oxford, 1970, pág. 224; cfr. *Dig.*, L, 2, 3-2; L, 2, 6; L, 4, 7). Igualmente se estudiaba su origen familiar (*ingenuitas*, disfrutar de la ciudadanía local), su patrimonio en el territorio de la ciudad (a fin de conocer su disposición económica para hacer frente a ciertas cargas) y su fortuna en general. No se trataba de una cláusula censitaria absoluta, sino de una evaluación de su riqueza en función de las exigencias del cargo que se pretendía. Lo mismo en *Lex Mal.*, caps. LVII y LX, que en los textos jurídicos (cfr. *Dig.*, L, 4, 6), el patrimonio personal se consideraba requisito para poder hacer frente a las garantías que debía ofrecer quien iba a manejar fondos públicos. Tal exigencia era consustancial con el sistema municipal tradicional. El censo local podía suministrar información sobre la cualificación económica de cada candidato. Finalmente, y pese a la indicación de Calístrato (*Dig.*, L, 4, 14-5), los aspirantes a magistraturas más altas no tenían forzosamente que haber ejercido antes las más bajas. En la Epigrafía observamos frecuentes saltos en las carreras honoríficas.

(24) Así puede verse en App., *B.C.*, II, 8, con referencia a César, quien en el 60 a. C., tras su mandato en la *Hispania Ul-*

2. Necesidad de que los candidatos electos estuvieran presentes para el preceptivo juramento

Tras los comicios, los candidatos que resultaran *electi* quedaban obligados a prestar el correspondiente juramento en público ante la asamblea popular (25). El juramento, tomado por el magistrado-presidente, era decisivo para poder considerar a los nuevos magistrados como definitivamente *creati*, y constituía la mejor prueba de la gran responsabilidad inherente a las funciones municipales. Desde ese momento los magistrados entrantes eran denominados *designati*, hasta que tomaban oficialmente posesión del cargo (26).

terior como gobernador, solicitó una derogación de las disposiciones que exigían la *professio* personal, a fin de presentar *absens* su solicitud al consulado: «César... envió emisarios al Senado con el ruego de que se le concediera hacer su presentación como candidato, puesto que estaba ausente, a través de sus amigos, pues aunque sabía que esto era ilegal, ya había sido hecho con otros» (caso de Mario, por ejemplo). Cfr. también Suet., *Caes.*, 18. Sobre el papel de los *amici* ver n. 12 y 13 de este trabajo.

(25) Las condiciones que validaban tal juramento las conocemos por *Lex Mal.*, caps. LVII y LIX. Además de jurar por los dioses y emperadores divinizados, el contenido sacramental debía referirse a estos puntos: cumplir los preceptos de la *lex* municipal, no haberlos infringido anteriormente y no faltar a ellos en el futuro con conocimiento y malicia. Tales disposiciones las vemos confirmadas y ampliadas en ciertos detalles en *Lex Salp.*, cap. XXVI (cfr. *Lex Urs.*, cap. CXXXIX).

(26) En *Malaca (Lex Mal.*, cap. LIX) el magistrado-presidente, inmediatamente después de haberse efectuado el recuento de votos y conocerse, por tanto, quiénes eran los candidatos más votados, antes de anunciarlos oficialmente como elegidos y proclamarlos como magistrados (*priusquam eum factum creatumque renuntiet*), debía tomarles juramento delante del pueblo (*in contionem*) en los términos señalados. El juramento efectuado en la misma jornada comicial, era, pues, previo a la *renuntiatio* o proclamación de los candidatos como nuevos magistrados *facti* y *creati*. Este procedimiento parece más antiguo que el vigente en *Salpensa (Lex Salp.*, cap. XXVI), donde las formalidades no eran tan rígidas, ya que el juramento podía prestarse en los cinco días siguientes al nombramiento o *creatio* (cfr. A. D'Ors, op. cit., págs. 294 ss. y 323 s.). En otras ciudades tal plazo pudo ser mayor, dado que había un periodo entre el día de las elecciones y la entrada efectiva en el cargo. En Venusia, Pompeya y Nola, donde las elecciones tenían lugar en marzo, se tomaba posesión el día primero de julio (CASTREN, op. cit., pág. 62). En la Tabla de Heraclea se señala el primero de enero, y en Interamna Lirenas el día uno de abril (72-74 d. C.) (cfr. A. DEGRASSI, «L'amministrazione delle città», en *Scritti Vari di Antichità*, Trieste, 1971, pág. 81). En los casos excepcionales de magistrados elegidos *in absentia* el imprescindible juramento podía ser retrasado, por tanto, hasta la efectiva toma de posesión del cargo.

3. *Prestación de garantías por parte de los magistrados electos que debieran manejar fondos públicos*

El candidato que resultara elegido debía dar inexcusablemente *praedes* o *praedia* en garantía de una buena administración de los recursos públicos (*res publicam salvam fore*). Para ello era preciso que tuviera bienes patrimoniales en la ciudad o dentro del territorio municipal, a fin de que la comunidad pudiera ejercer *pignoris capio* sobre sus propiedades en caso de una gestión financiera considerada ilegal. La responsabilidad del magistrado en el terreno económico es un principio vigente ya en época republicana que, a nivel municipal, funcionaba en el siglo I a. C., a tenor de lo que recogen los estatutos locales sobre este particular (27). Por tanto, y en el caso de aquellos magistrados que de forma excepcional pudieron obtener un honor municipal *in absentia*, la exigencia de garantías patrimoniales señalada apunta a una *absentia* temporal y

circunstancial, no a una desvinculación absoluta, que, entre otras cosas, hubiera supuesto carencia de bienes en el territorio de la ciudad con los que poder afrontar tales requisitos. Lo lógico es que el aspirante *absens* mantuviera su domicilio, o al menos parte de su patrimonio, en aquella localidad donde iba a desempeñar una función municipal y que, bajo la condición de una *ratio absentis* justificada, pudiera también presentar las necesarias garantías pecuniarias a través de familiares y *amici*.

II. LOS TESTIMONIOS LITERARIOS Y EPIGRÁFICOS

Vamos ahora a analizar detenidamente, y por separado, las tres referencias a honores civiles municipales *in absentia* que hemos podido recopilar en las fuentes literarias y epigráficas.

1. Inscripción ostiense de C. Cartilius Poplicola

Se trata del epígrafe emplazado en el monumento funerario erigido públicamente en Ostia (junto a la *Porta Marina*) en honor de un magistrado municipal, C. Cartilius Poplicola (28). Debe fecharse hacia los años 20 a. C. o poco después, de acuerdo con el estilo de los relieves que ornaban la tumba. El homenaje fue tributado *decurionum decreto colonorumque consensu*. La parte del texto que nos interesa (la inscripción, en conjunto, presenta algunas lagunas), dice lo siguiente: *isque (Poplicola) octiens duomuir, ter cens(or) colonorum iudicio apsens praesensque factus erat*. Analicemos por separado las diversas referencias incluidas en este párrafo:

a) *Octiens duomuir, ter cens(or)*

C. Cartilius Poplicola debió ser uno de los personajes más encumbrados de la oligarquía municipal ostiense, ya que revistió nada menos que ocho veces la suprema magistratura local, el *duunvirato*, y tres veces más lo hizo asumiendo los especiales po-

(27) En *Lex Urs.*, cap. XCI, se prescribe para los decuriones la obligación de tener su *domicilium* en la ciudad o en una milla a la redonda, a fin de facilitar la *pignoris capio* si incurrieran en delitos castigados con penas pecuniarias. Cfr. *Lex Tar.*, 26 ss.: cada decurión debía poseer en la ciudad o *intra eius municipij fineis* una casa con techo de no menos de 1500 tejas. También según la *Lex Tarentina* los primeros *quattuorviro*s y ediles debían dar garantías en los veinte días siguientes a su llegada al cargo (7 ss.). En las ulteriores elecciones el magistrado-presidente debía exigir tales garantías antes de la *renuntiatio* de aquellos candidatos elegidos en la mayoría de las curias (14 ss.). Toda persona que hubiese dispuesto de fondos públicos debía rendir cuentas en diez días (21 ss.). Por su parte, la *Lex de Malaca* (cap. LX) establece también que el presidente de los comicios debía exigir a los candidatos el día de las elecciones la presentación de fianzas como garantía de que conservarían intactas las finanzas comunitarias (cfr. caps. LVII y LXIV). Presentación de fianzas y juramento eran, pues, trámites ineludibles para poder ser considerado definitivamente electo. Igualmente, los magistrados quedaban obligados a rendir periódicamente cuentas de los fondos municipales utilizados (caps. LXVII y LXVIII). A propósito de *Lex Mal.*, cap. LX, cabe pensar que en el caso de magistrados elegidos tras una *professio* voluntaria tales garantías serían dadas con mejor disposición que tratándose de aquellos otros sobre los que se hubiera efectuado una *nominatio* forzosa (F. JACQUES, op. cit., pág. 444). Cuando encontramos individuos que ejercieron magistraturas en diferentes ciudades, cabe suponer que tendrían patrimonio en todas ellas, para poder prestar así las garantías legalmente exigidas. Por ejemplo, el L. Octavius Felix, citado como *professor aedilitatis* en una inscripción de Furnos (ILS, 9403) fechada entre 232-238 d. C., fue decurión en Cartago, donde ejerció funciones religiosas. Sobre la cualificación de propiedad a nivel municipal: R. Duncan-Jones, *The Economy of the Roman Empire*, Cambridge Univ. Press, 1982, págs. 147 y 243, n. 4.

(28) R. Meiggs, op. cit., págs. 40 y 475 s. Se conoce también la dedicación de una estatua heroizada con su propia imagen en el templo de Hércules.

deres censoriales (duunvirato quinquenal) (29). Su carrera pública pudo cubrir un período de unos veinte años, aproximadamente entre el 44 a. C. y el 5 d. C. (30), o sea, la etapa de ascenso y consolidación de Augusto, entre cuyos partidarios ostienses pudo contarse *Poplicola*. Éste ejercería en favor del heredero de César una notable influencia dentro de la política municipal ostiense (31), como líder de un estamento dirigente caracterizado por englobar un número muy reducido de familias monopolizando las funciones administrativas municipales (32). Al igual que quienes compartían con él los rangos del *ordo* decurional, *Poplicola* sería un individuo rico y, por ello, proclive a los actos munificentes de gran

(29) Las reelecciones para las magistraturas municipales se dan con relativa frecuencia, no faltando duunviros que lo fueron dos o tres veces. Ocho duunviratos, y tres más como censor, resultan, sin embargo, una cifra de iteraciones en el cargo ciertamente excepcional. En el caso de Hispania, por ejemplo, algún magistrado llegó a ejercer el duunvirato cinco veces (cfr. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, «Las elecciones municipales en la Bética romana», *Actas I Congr. H.ª Andalucía*, Córdoba, 1978, págs. 173 ss.).

(30) R. Meiggs (loc. cit.) considera que son buenas las razones aducidas por Bloch (quien publica este monumento en *Scavi di Ostia*, vol. III, «Le Necropoli», parte I, págs. 214 ss. tratando de restaurar las partes perdidas) para sugerir tales años como posible ubicación del *cursus honorum* municipal de *Poplicola*.

(31) Según R. Meiggs (op. cit., págs. 39 ss.), durante el conflicto entre Octavio y Marco Antonio las simpatías de Ostia probablemente se decantaron hacia el primero. El conflictivo período que corre entre el 49 y el 31 a. C. debió exigir en la colonia ostiense un firme liderazgo en manos de la aristocracia. *Cartilii* pudo ser la figura local dominante de aquellos lustros, como en su momento lo fue también P. *Lucilius Gamala*, quien ayudó económicamente a su ciudad cuando ésta tuvo que vender propiedades públicas para cumplir una promesa en conexión con un *bellum navale*, que debió ser la guerra contra Sexto Pompeyo. Dión Casio (XLVIII, 49, 1) dice que Octavio reunió para ello dinero aportado por las ciudades de Italia. Una de ellas sería Ostia, bajo la iniciativa de personajes como *Poplicola* y *Gamala*.

(32) Pueden distinguirse cuatro períodos en la configuración social de la clase gobernante ostiense. El primero cubriría la transición de la República al Imperio, y estaría caracterizado por una aristocracia limitada y cerrada, formada por un escaso número de familias de ascendencia libre, cuyos más sobresalientes miembros (los citados *Poplicola* y *Gamala*, entre otros) coparon los duunviratos, siendo reelegidos con frecuencia y haciendo por tanto muy difícil el ascenso de *novi homines* (R. MEIGGS, op. cit., págs. 189, 191 s.). Los *Lucilii Gamala* proporcionaron duunviros al menos durante tres generaciones (cfr. L. VIDMAN, op. cit., págs. 41 ss. y 62 s.). Algunos de estos clanes eran de origen ostiense, aunque los *Cartilii* quizá fueran oriundos de Etruria.

eco popular. Posiblemente la fuente de su fortuna habría sido el comercio (33).

Podemos concluir, pues, lo siguiente:

— *Poplicola*, personaje que revistió con frecuencia inusitada la máxima magistratura municipal ostiense, era un individuo de gran prestigio popular, circunstancia que propició su reiterada reelección para el cargo. Tal popularidad queda de manifiesto en la erección *publice* de su monumento funerario, y en ciertas expresiones recogidas en la inscripción: *preimario viro; pro eius meriteis; hoc monumentum constitutum est eique merenti gratia rellata est; ob eius amorem in universos...*

— Además de la popularidad cara a los comicios locales, *Poplicola* tendría también poderosos valedores o *amici*, que en cualquier momento podrían haber hecho la *professio candidati* en su presentación, o podrían haber presionado a la *curia* o a la asamblea popular para que se le eligiera magistrado si en alguna ocasión se hallaba *absens*.

— A tenor de las funciones municipales varias veces desempeñadas con eficacia y respaldo público, y del apoyo recibido de un importante sector social, *Poplicola* era el individuo apropiado para ser objeto en su caso de una dispensa excepcional con vistas a hacer la *professio* de una candidatura *in absentia*, ya que se consideraría a nivel general preferible elegirle a él en los posteriores comicios locales que a otro hipotético candidato *praesens*, pero con muchos menos méritos a ojos de la colectividad.

— Las tres magistraturas censoriales ejercidas por *Poplicola*, que alternaría con los duunviratos ordinarios, constituyen posiblemente al mismo tiempo la causa y el efecto de tan inusitada popularidad. El cargo de *censor*, especialmente delicado y expuesto a controversias por las singulares competencias que aparejaba (renovación del *album* decurional, ejecución del censo local, arrendamientos y contra-

(33) Tales familias, o al menos algunos de sus componentes, debieron ser muy ricas para poder hacer frente a los gastos inherentes a los sucesivos duunviratos, pues tanto la *curia* como el *populus* esperaban siempre gestos evergéticos de los nuevos magistrados. Al igual que otros núcleos aristocráticos ostienses, los *Cartilii* fueron perdiendo peso público en el siglo I d. C., etapa en la que el número de familias de la oligarquía local fue en aumento (con la irrupción del elemento liberto), y las reelecciones para el duunvirato se hicieron menos frecuentes (R. MEIGGS, op. cit., págs. 195 ss.). Una actualización prosopográfica de la sociedad ostiense la tenemos en: J. H. D'Arms, «Notes on municipal notables of Imperial Ostia», *A. J. Ph.*, 97, 4 (1976), págs. 387 ss.

tas públicos, etc.), exigía peculiares condiciones de honorabilidad y prestigio. Si *Poplicola* fue reelegido hasta dos veces para la censura (además de sus ocho duunviratos), ello parece indicar que su gestión contó siempre con el general beneplácito, especialmente entre las filas de la aristocracia decurional, cuyos miembros, que controlaban la *curia* y, por tanto, los asuntos municipales, eran también los más gravados impositivamente.

b) *Colonorum iudicio*

Esta expresión debe referirse al juicio, opinión o decisión unánimemente manifestados por los *coloni* o ciudadanos de Ostia con derecho a participar en los asuntos colectivos, bien a través de los sufragios emitidos en los comicios para elegir magistrados, o como un simple *consensus* por iniciativa popular al estilo de las *postulationes* tan frecuentes en el siglo II d. C. (34). Me parece más factible la primera posibilidad, el *colonorum iudicium* patente a través de unas elecciones a tenor de la terminología empleada a renglón seguido, *factus erat*, en el sentido de «hacer a alguien magistrado» como consecuencia de una votación (35). Esta votación pudo tener lugar a nivel de comicios populares, cuando aún tenían vigencia, o en el seno de las *curiae*, cuando tales senados locales fueron gradualmente suplantando el papel de los comicios en la elección de magistrados. En la época en que vivió *Poplicola*, no obstante, las asambleas municipales con fines electorales tenían plena efectividad. La unanimidad del censo electoral ostiense (los *coloni*) pudo haber aupado a *Cartilius* a cargos locales tras un proceso comicial en el que estuvo *absens*. O incluso cabe la posibilidad de que, dada la excepcional situación de *absentia*, y en virtud del interés de los ostienses por seguir contando con la gestión pública de *Poplicola*, se le concediera la correspondiente licencia *ex postulatione populi*, sancionada por la *curia*, siendo elevado al duunvirato por unánime

(34) Cfr. F. Jacques, op. cit., en n. 23.

(35) Expresión similar encontramos en la inscripción del altar de Narbona (CIL, XII, 4333, lín. 30), donde se lee: *Et pridie K. Iunias, quod ea die T. Statilio / Tauro M. Aemilio Lepido cos. iudicia // plebis decurionibus conjunxit, hostias / singulas immolent*. Mommsen, en el comentario ad CIL, XII, 4333, aproxima tales *iudicia* a los que se encuentran en inscripciones como CIL, IV, 1074 o ILS, 234. Piensa que se trata de elección de magistrados. Cfr. C. Nicolet, «L'inscription de l'autel de Narbonne et la "Commendatio" des Chevaliers», *Latomus*, XIII-4 (1963), pág. 732, n. 2.

decisión popular, sin la competencia de otros candidatos en unas elecciones convencionales, algo así como una *designatio ex postulatione populi* (36).

c) *Apsens praesensque*

Tal referencia es genérica, puesto que no especifica cuántos duunviratos o censuras municipales revistió *Cartilius* estando *praesens* o *absens* en las fases de *professio candidatorum* o de *electio*. Pero es indudable que la mención epigráfica *apsens / praesens* no es supérflua. Tiene indudablemente un sentido peculiar contraponer *praesentia* a *absentia*, puesto que ello enfatiza la importancia que podía darse a la *absentia* como circunstancia personal que añadía a la simple asunción del cargo un matiz honorífico suplementario. Y tal matiz radicaba en un hecho: que en contra del procedimiento común, que era estar presente en la *professio* y en la *electio*, alguien accediera a una función municipal estando fuera de su ciudad, sin participar en el proceso electoral y sin poder, por tanto, movilizar (e incluso manipular) en su favor los diversos factores que podían propiciar el éxito de una candidatura. El resultar elegido *in absentia* marcaba, pues, a *Cartilius Poplicola* con una impronta especial de general reconocimiento y valoración dentro de Ostia. A tenor de cómo está redactada la inscripción cabe, además, la posibilidad de que tal situación de *absentia* en un proceso electoral se hubiese dado más de una vez (37).

(36) Cfr. ILS, 7024: *II vir designatus ex postulatione populi*.

(37) La contraposición *apsens/praesens* la vemos también en *Res Gestae*, 5, a propósito de la dictadura ofrecida a Augusto en el 22 a. C. Según R. Meiggs, op. cit., pág. 40, la candidatura *in absentia* de *Poplicola* podría ser explicada por el ejercicio simultáneo de alguna función militar. El friso que acompaña la inscripción sobre su tumba presenta escenas de combate. *Poplicola*, como otros miembros de la aristocracia ostiense, pudo desempeñar cargos en el ejército que aumentarían aún más su prestigio a nivel local. Meiggs habla (op. cit., pág. 195) de *absentia* en el momento de las elecciones, no en el acto previo de la *professio*, pero si *Cartilius* estuvo lejos de Ostia por razones militares, lo más lógico es que faltara tanto en la *professio* (que harían en su lugar sus *amici*) como en la *electio*, ya que el *triumdinum* que corría entre una y otra fase era sólo de pocas semanas. Es probable que el servicio militar fuera una de las causas que más influyeran en las situaciones de *absentia*. A nivel de cargos estatales, las ausencias de Mario y César en sus *professiones* para determinadas magistraturas obedecieron a razones de tal índole. (Cfr. Plut., *Mar.*, 12, 1; 14, 9; Liv. *Per.*, 67, 68; Sall., *Iug.*, 114, 3. Cfr. T. R. S. BROUGHTON, *The Magistrates of the Roman Republic*, Cleveland, 1968, I, págs. 556, 558, 562; para César: Suet., *Caes.*, 26; *Caes.*, B. C., I, 32; Liv., *Per.*, 107; Cic., *Ad Att.*, VII, 3, 4; *Phil.*, II, 24.)

d) *Factus erat*

El empleo de esta expresión tiene sentido aquí con respecto a una elección efectiva para una magistratura municipal. ¿Qué connotaciones comiciales van implícitas en términos como *facere* y *factus*?

Mientras que autores como Tibiletti y De Ruggero piensan que *facere* es usado tardíamente para indicar la actividad de un elector, otros, como De Francisci, señalan que tal acepción es arcaica (38). Con relación a las funciones municipales, *facere* lo encontramos en las proclamas electorales pompeyanas, en el sentido de «hacer a alguien magistrado». En tales pasquines aparece la fórmula *oro vos faciatis* tras los nombres de algunos candidatos.

La teoría de Willems era que *facere* se habría usado para invitar a los ciudadanos a votar por un cierto candidato en la elección final, a «hacerlo» o «constituirlo» en magistrado por medio de esos votos que se solicitaban. Tales recomendaciones habrían sido pintadas en el intervalo entre *professio* y elecciones (39). *Rogare*, por el contrario, que también aparece en los carteles, se habría empleado en anuncios anteriores a la presentación formal de candidaturas o *professio nominis*, cuya finalidad sería animar a determinados ciudadanos a hacer públicas sus intenciones.

Sin embargo, Franklin señala con relación a *facere* que el argumento de Willems lo deshace otro cartel pompeyano posteriormente recobrado que dice *facientes rogant*, en cuyo caso *facientes* debe simplemente reflejar las intenciones de quienes suscriben los manifiestos, y *rogant* sus peticiones (40). El objetivo de los *facientes* consiste, pues, en «hacer magistrado», «votar para constituir en magistrado» a aquél cuya candidatura *rogant* ante el resto de un electorado que se supone parcialmente in-

deciso. Los *facientes*, por tanto, no ruegan a un candidato que presente su candidatura. Muestran simplemente su intención de votarle, de «hacerle magistrado» a través de los votos, y solicitan lo mismo a otros ciudadanos.

Factus, que no parece ser un término estrictamente técnico, alude, por consiguiente, al magistrado que ha sido constituido como tal por la mayoría de votos de la asamblea popular o, en su defecto, de la *curia*, cuando esta institución municipal ha asumido las potestades electivas que, con relación a las magistraturas locales, habían sido antes patrimonio del *populus*. Así se desprende de los siguientes ejemplos:

1. «*Factus*» magistrado como consecuencia de una votación comicial

— CIL, XIV, 375 = ILS, 6147 (Ostia, s. II d. C): *P. Lucilio... Gamalae... II vir. censo/riae pot. quinquennial. / in comitis facto...*

— CIL, XIV, 376 (Ostia, s. II d. C): *curator pecuniae publicae exigendae attribuendae in comitiis factus.*

— CIL, XIV, 409 = ILS, 6146 (Ostia): *hic primus omnium quo anno dec(urio) ad(lectus) est et q(uaestor) a(erarii) fact(us) est et in proximum annum II vir designat(us) est...* (41).

— CIL, VIII, 24640: *suffrag(io) omnium aeditat. factus.*

— CIL, VIII, 698: *flamen perpetuus factus ex consensu universae civitatis Churisensium.*

— Cic., *Pro Cluent.*, 25: *IV viros, quos municipes fecerant, sustulit; se a Sulla et alios tres praeterea factos esse dixit...* (42).

— Frontin., *Strat.*, 2, 4, 4: *tribunus militum a populo factus.*

(38) Cfr. P. de Francisci, «Quelques remarques sur la *creatio* des magistrats», *Mélanges H. Lévy-Bruhl*, París, 1959, págs. 121 ss., señalando que de ciertas fuentes se desprende que ya en época antigua *facere* era considerado como sinónimo de *creare*.

(39) P. Willems, op. cit., en n. 7, págs. 83 s. En ese sentido, según el mismo autor (págs. 81 s.), habría que entender también un cartel que no es una recomendación electoral, puesto que fue pintado tras las elecciones: *Paquium Proculum II vir i.d.d.r.p. / Univer(s)i Pompeiani fecerunt* (CIL, IV, 1122). Cfr. también E. S. Staveley, op. cit., pág. 224.

(40) J. L. Franklin, op. cit., págs. 27 s., n. 6. Se trata de CIL, IV, 7787. Similar es la 1059: *Suedius Clemens sanctissimus iudex facit vicinis rogantibus*.

(41) Debemos distinguir aquí entre *adlectio* en la *curia* (por decisión decurional), *factus quaestor* a raíz de unas elecciones locales y duunviro *designatus* para el año siguiente, las tres funciones en un mismo año. Aunque no se indique, sería también *factus* duunviro para el año siguiente en las correspondientes elecciones, pero, al no haber tomado aún posesión del cargo, es citado como simple *designatus*.

(42) Este párrafo se refiere a *Larinum*, donde *Oppianicus*, al amparo de la victoria silana sobre los marianistas, retornó expulsando del cargo a los quattuorviro, elegidos por los municipes.

2. «Factus» magistrado como consecuencia de una votación efectuada en la «curia».

CIL, II, 5232 (Collippo): *decurio ab ordine factus*.

CIL, IX, 2350 (= 4768) (Allifae): Se trata de un *duumviro qui ob honorem decur(ionatus) eodem anno quo factus est* costó unos espectáculos *et post paucos menses duumviratu suo* asumió otros gestos munificentes. Fue hecho *decurión* por una decisión de la *curia* (no se indica el procedimiento: *adlectio, cooptatio*, etc.).

— CIL, VIII, 1548 (Agbia): un individuo *ex consensu decurionum omnium iampridem patronus factus esset* (época de Antonino Pío) (43).

— CIL, X, 5590 (Fabrateria Nova): un *duumviro* es luego *cens[or a] conscriptis prim[us factus]*.

— CIL, III, 2733 (Aequum): *aedilis ab ordine primus factus*.

En la terminología electoral romana hay una frecuente confusión entre *factus* y *creatus*, producto de una gradual indistinción entre dos actos primitivamente diferentes, *factio* y *creatio*. Esta confusión e incluso pluralidad de significados se explicaría por la larga evolución de tales conceptos.

Originalmente, palabras como *factio, creatio, designatio*, etc., habrían tenido un contenido preciso y ritual, pero desde fines de la República voces como *facere, dicere, creare* y otras menos frecuentes, como *legere* o *nominare*, todas ellas propias del lenguaje electoral, se habrían usado indiscriminadamente para indicar diferentes fases en el proceso de elección de magistrados. En un principio, la *creatio* sería, en sentido estricto, la ceremonia que, tras la proclamación de los resultados electorales, daba sus poderes a los magistrados. Para De Francisci (44), habría consistido en un acto unilateral del titular del poder, sin ejercer en esta materia los *comitia* ninguna función activa.

A fines de la República, cuando las expresiones han perdido su valor original, *creare* permanece para indicar el papel reconocido al magistrado frente a los *comitia*, incluso cuando éstos son convocados para expresar su voluntad sobre las propuestas del

magistrado. No obstante, *creare* ha sido también usado para referirse al complejo proceso en el que colaboran magistrado-presidente y asamblea comicial, proceso que se inicia con la *auspicatio* anterior a los comicios y se cierra con la *renuntiatio*, es decir, el conjunto de operaciones electorales, en cuyo caso *creatio/electio, creatus/electus*, pueden traducirse por lo mismo (45).

Por su parte, Tibiletti (46) destaca que *creare* es un término indistintamente empleado ya para indicar la actividad del magistrado que preside los *comitia*, ya para designar la actividad de la asamblea (47), o bien para la *nominatio* hecha por el *princeps* (cfr. lista de ejemplos *infra*). Dicho estudioso pone de relieve que la cuestión se complica por el uso, junto a *creatio*, de otras expresiones como *designatio*. El participio *designatus* se aplica al magistrado ya elegido en espera del momento de entrar en funciones. El *populus designat*, el magistrado *creat*, aunque ambos términos hayan acabado por indicar la misma operación.

Por lo que respecta a *designatus*, el candidato, antes de la *renuntiatio*, es *designatus*. Pero sólo es *creatus* tras la *renuntiatio* o proclamación solemne de los resultados obtenidos tras las operaciones comiciales, efectuada por quien preside la asamblea (48).

En la *Lex Malacitana* (cap. LIX) todavía se conserva la diferencia entre *facere* y *creare*. De su contenido se desprende el siguiente proceso:

— El *populus* vota en los comicios. el candidato con mayoría de votos es *factus*, pero aún no puede considerarse proclamado como tal, sigue siendo candidato, aunque como consecuencia de una vo-

(45) Ídem, págs. 124 s.

(46) Cit. por De Francisci, op. cit., pág. 120.

(47) Sobre esta acepción de *creatio*: G. Nocera, «Il fondamento del potere dei magistrati nel diritto pubblico romano», *Annali Univ. Perugia*, ser. VII-1 (1946), págs. 157, 168, 172 y 179 s.

(48) P. De Francisci, op. cit., pág. 126. Aun así, habría que explicar por qué el magistrado ya *creatus*, mientras no ejerce aún sus funciones en espera de tomar posesión del cargo, es citado como *designatus*, tal como se observa en la documentación epigráfica (cfr., por ejemplo, CIL, II, 225, 1560, 2131, 5354, 6099). De Francisci cree que se trata de la aplicación a una situación nueva de una expresión antigua que habría perdido su valor original (*designatus* como candidato al que los auspicios —*signa*— habían sido favorables, estando en disposición de ser *creatus*).

(43) Aunque el patronazgo no es estrictamente una magistratura, creemos merece la pena introducir este testimonio como exponente de la aplicación del término *factus* a otros honores públicos obtenidos tras una votación.

(44) P. De Francisci, op. cit., pág. 119 y n. 2.

tación en la cual ha vencido tal individuo está destinado a convertirse en magistrado.

— A renglón seguido, el magistrado-presidente de las elecciones le toma el preceptivo juramento.

Cumplido este requisito, los elegidos son anunciados (*renuntiatio*) como *facti* o *electi*, es decir, como candidatos «hechos» o «elegidos» magistrados por la fuerza de los votos.

— El siguiente paso es proclamarlos oficialmente como *creati*, es decir, la *creatio* efectiva para el cargo realizada por el presidente de los comicios. El candidato deja entonces automáticamente de serlo y se transforma en magistrado *creatus*, que, hasta la entrada oficial en el cargo, constará como *designatus* (49). Aplicado al magistrado, *creare* significa «hacerle nacer» o «darle vida como tal».

En la Epigrafía encontramos el término *creatus* usado con tres posibilidades dentro de la citada acepción:

1. «*Creatus*» magistrado en virtud de una votación comicial

— *Lex Urs.*, c. CI: *comitia magistratus* (sic) *creandis subrogandis*.

— CIL, XIV, 2410 = ILS, 6190 (*Bovillae*): *Hic primus comitia magistratum [creandorum] causa instituit* (año 157 d. C.).

— CIL, X, 7023 = ILS, 6771 (*Catina*): *II vir. suf(fragiis) popul(i) creatus*.

— CIL, VIII, 26517 (*Thugga*): *sufes qui a civitate et plebe suffragio creatus est*.

2. «*Creatus*» magistrado por una decisión de la «*curia*» municipal

— CIL, V, 8297 (*Aquileia*): *sacerdos creatus ab ordine*.

— CIL, II, 1731 (*Gades*): *praefectus iur(e) dic(undo) ab decurionibus creatus*.

— CIL, VIII, 21625 (Arbal): *sacerdos decreto ordinis creatus*.

— CIL, X, 3680 (*Misenum*): *sacerdos et aruspex publicus ex genere sacerdotum creatus*.

— CIL, XI, 6167 = ILS, 5673 (*Suasa*): *augur ex d. d. creatus*.

— A. Blanco, *BRAH CLXXX-1* (1983), páginas 13 ss. (*Italica*): *pontifex creatus Augusto primus*. Además es *II virali potestate decreto decurionum tertia*. Sería también *creatus* pontífice por decreto decurional.

3. «*Creatus*» como consecuencia de una recomendación imperial

— CIL, XI, 6955 (*Luna*, época Julio-Claudia): se trata de un duunviro y quinquenal *primus creatus beneficio divi Claudii*. También fue prefecto de Nerón, patrono de la colonia y *flamen Aug(usti) beneficio Caesaris creatus...*

De todo lo anteriormente expuesto podemos, pues, concluir, para el caso de *C. Cartilius Poplicola*, lo siguiente:

— Probablemente a raíz de una elección comicial (*colonorum iudicio*) sería *factus* magistrado *in absentia* una o, quizá, más veces, tal como se indica en la inscripción ostiense.

A renglón seguido, *in absentia* también, sería anunciado públicamente como *factus* o *electus* (*renuntiatio*).

— La parte más especial del proceso afectaría a la *creatio*. Como no siempre el juramento había que hacerlo inmediatamente después de efectuado el escrutinio de los votos (cfr. *supra* los casos de *Malaca* y *Salpensa*, que difieren entre sí), cabe la posibilidad de que la *creatio* efectiva de *Poplicola* como magistrado se demorara hasta su retorno a Ostia para tomar posesión de un cargo que debió ejercer directamente; o bien que, en virtud de una dispensa especial, *Cartilius*, lo mismo que fue considerado alguna vez como *factus* duunviro pese a estar *absens*, hubiera sido también reconocido como magistrado municipal *creatus in absentia*.

2. Referencia de Cicerón a M. Caelius Rufus

Un texto de Cicerón, *Pro Caelius*, II, 5, nos suministra una interesante información sobre la recepción *in absentia* del cargo de decurión y de los más altos honores locales. Nuestra fuente dice así:

5. *Nam quod est obiectum municipibus esse adulescentem non probatum suis, nemini umquam praesenti Praetutiani maiores honores habuerunt, iudices, quam absentii M. Cae-*

(49) La proclamación (*renuntiatio*) no debe confundirse con la *creatio*. Cfr. Tabla de Heraclea, 140: *Neive quis quem adversus ea creatum renuntiatum erit...* Según *Lex Salp.*, cap. XXVI, en *Salpensa* el juramento era prestado en un plazo de cinco días después del nombramiento o *creatio*. Cfr. también la distinción *facere/creare* en *Lex Urs.*, cap. LXVIII, CI.

lio; quem et absentem in amplissimum ordinem cooparunt, et ea non petenti detulerunt, quae multis petentibus denegarunt.

Estas líneas corresponden al discurso de defensa pronunciado por el famoso orador el 4-IV-56 a. C. en favor de *M. Caelius Rufus*, hijo de un caballero romano, que tendría a la sazón unos 29 años. Cuando tal hecho acaeció, *Caelius* se preparaba en Roma para iniciar una carrera senatorial que le llevaría a ser tribuno de la plebe en el 52 y edil en el 50. Tal hecho le había obligado a ausentarse de su ciudad de origen, si bien, a tenor de lo que Cicerón señala en este texto, había seguido manteniendo estrechos lazos con sus paisanos, en nada relajados pese a su ineludible domiciliación en la *Urbs*.

¿Cuál era la comunidad natal de *Caelius*? Es problemático discernir este punto, y *Pro Cael.*, II, 5, hubiera muy bien podido aclararlo de no estar corrupta la palabra clave. J. Cousin, en su edición del discurso a la que corresponde la versión incluida *supra* (50), la restablece como *Praetutiani*, pero se han dado otras posibilidades. Si fuese realmente *Praetutiani*, *Caelius* habría tenido su cuna en *Interamna*, una localidad del *ager Praetuttianus* que estaba en el Piceno. Otra opción que se ha apuntado (51) podría ser *Puteolani*, en cuyo caso las raíces de *Caelius* estarían en la ciudad campaniana de *Puteoli*, lo que no deja de ser para nuestros propósitos en cierto modo sugerente. De ser ello así, la recepción por *Caelius* de honores municipales estando *absens* tendríamos que relacionarla con otra de nuestras escasas fuentes sobre magistraturas revestidas *in absentia*, el *sevirato* ejercido probablemente en *Puteoli* por *Trimalción*, el liberto protagonista de «Satiricón» (52).

Para facilitar el análisis del *Pro Caelius*, II, 5, vamos a desglosarlo en tres partes, deteniéndonos en cada uno de sus elementos.

(50) Cicerón. *Discours. Tome XV. Pour Caelius, Sur les provinces consulaires, Pour Balbus*, Soc. Ed. «Les Belles Lettres», París, 1969, págs. 10 ss.

(51) A ella se adhieren, por ejemplo, E. Gabba («Sui senati delle città siciliane nell'età di Verre» *Athenaeum*, XXXVII, 3-4 (1959), pág. 309, n. 7) y F. Jacques, op. cit., pág. 575.

(52) Petron., *Satyr.*, 71, 12. Si *Puteoli* hubiese sido realmente la ciudad de origen de *Caelius* y la residencia de *Trimalción*, tendríamos abierta otra posibilidad: que al menos en un período comprendido entre los años 56 a. C. (discurso de Cicerón) y la ubicación cronológica del «Satiricón» (época de Claudio) rigiera en

a) ... *nemini umquam praesenti Praetutiani maiores honores habuerunt, iudices, quam absentia M. Caelio.*

La intención primordial de Cicerón en esta parte de su discurso es demostrar ante los *iudices* que *M. Caelius*, su defendido, es un hombre de conducta irreprochable, constituyendo un importante aval de ello la estima de sus paisanos. Este afecto no solamente queda confirmado de forma visible e inequívoca por la *legatio* que hace acto de presencia, compuesta por caballeros y decuriones que han venido desde la patria chica de *Caelius* para testimoniar a su favor. Tanto o más significativa que esta embajada de apoyo, que podría ser meramente circunstancial, es la continua relación de mutuo afecto mantenida con sus paisanos por *Caelius*, pese a su alejamiento para instalarse en Roma. Éste sí que es para Cicerón un dato bastante elocuente: la *absentia* de *Caelius* de su ciudad de origen no ha sido obstáculo para que aquél haya seguido recibiendo pruebas muy significativas del afecto de sus conciudadanos, hasta el punto de que nadie residente en el municipio (*nemini umquam praesenti*), aun contando con la fuerza inequívoca de su *praesentia* física y sus relaciones públicas directas, ha obtenido las cotas honoríficas alcanzadas por *Caelius* pese a su *absentia* (*quam absentia M. Caelio*).

Esta contraposición entre *praesentia* y *absentia*, por lo que respecta al terreno de los honores municipales, adquiere especial énfasis por cuanto, a tenor de los factores que analizamos en otra parte de este trabajo, el acceso a un honor público se veía normalmente muy facilitado por la presencia física del aspirante, que le permitía, entre otras cosas, reforzar o ganarse influencias en su favor. Al jugar literariamente con la ecuación *praesentia-absentia*, Cicerón lo que quiere poner de relieve es que en ca-

el reglamento municipal de esa ciudad alguna normativa relativa a la concesión de honores locales a personalidades *absentes*. La movilidad de la población puteolana, compuesta en parte por emprendedores libertos y *equites* con gran fuerza económica, frecuentemente obligados por los negocios o el ejercicio de honores superiores a alejarse de la colonia, habría sido la causa de que no se tomara la *absentia* como impedimento para recibir dignidades del nivel municipal. Para D'Arms, op. cit., pág. 110, es precisamente la referencia de Cicerón lo que nos suministra el precedente literario de una conducta asumida por alguien, como *Trimalción*, ávido de honores que desbordan su cualificación jurídica personal: revestir un honor *in absentia* (como hace *Caelius*) es algo apropiado sólo a quien disfruta de un *status* superior, en este caso el ecuestre.

sos excepcionales simplemente el prestigio, la proyección pública de un afamado individuo *absens*, puede bastar para que, sin la presión directa de su *praesentia* (que no descarta la de sus *amici y clientes*), quienes tienen que tomar la decisión de conferirle un honor adopten decididamente la iniciativa. Es la misma intención que late en *Res Gestae*, 5, con respecto a la dictadura alternativamente ofrecida a Augusto en el 22 a. C., *et apsentifi est praesentifi...*, o en la inscripción ostiense de *C. Cartilius Poplicola: apsens praesensque factus erat*.

Quienes conceden honores locales a *Caelius* por tan singular procedimiento son presentados por Cicerón a título colectivo, son los *Praetutiani* (o *Puteolani*, etc.), es decir, el *populus* de su patria chica, que ha manifestado así soberanamente su voluntad. En época de *Caelius* las asambleas populares estaban en plena vigencia, tanto para elegir magistrados municipales como para conferir distinciones de otra índole, aunque las decisiones del *populus* fuesen confirmadas por los senados locales. Pero los honores que le han sido otorgados a *Caelius* son presentados por Cicerón como fruto de una voluntad colectiva, de una incuestionable manifestación de afecto popular, sancionada luego por los preceptivos procedimientos administrativos. La *curia* local no parece haber tenido especial protagonismo ni siquiera en la *cooptatio*, lo que resulta perfectamente factible a tenor de lo que luego veremos.

Las distinciones de que ha sido objeto *Caelius* quedan englobadas en la expresión *maiores honores*. ¿Cuáles serían estos *maiores honores*? Uno de ellos se especifica inmediatamente, la *cooptatio* para ingresar en las filas del *ordo* decurional, lo que era una gran prueba de reconocimiento, porque entrar en una curia municipal no siempre resultaba fácil (53). Los demás quedarían indefinidamente integrados en la expresión *ea non petenti detulerunt, quae...*, alusiva seguramente a las más importantes magistraturas municipales, aunque también podría tratarse del patronazgo local, una circunstancia que habría favorecido esa estima tan grande que sus conciudadanos le muestran a *Caelius*. Dentro de las magistraturas el *maior honor* en un municipio o colonia era alcanzar la quinquenalidad, a veces sin haber pasado previamente por edilidad y duunvirato.

(53) Es muy significativo al respecto lo que afirmaba Cicerón: era más fácil ser senador en Roma que acceder al decurionato en Pompeya (Macrob., *Sat.*, II, 3, 11).

Era el máximo techo honorífico que la comunidad podía ofrecer a personajes ilustres, y no faltan ejemplos epigráficos de ello (54).

Caelius, además, reunía las condiciones básicas exigidas para asumir una magistratura municipal, fundamentalmente pertenecer a una buena familia de la aristocracia municipal, tener notables recursos económicos y conservar la ciudadanía local. Recibió además los *maiores honores* antes del 56 a. C. (cuando tendría unos 29 años), es decir, a edad más temprana de la acostumbrada para revestir honores locales, aunque en su época aún no habrían entrado en vigor las rígidas normas que sobre el tema adoptó Augusto. Paralelos al respecto no faltan, sin embargo, en la Epigrafía (55).

b) *Quem et absentem in amplissimum ordinem cooptarunt*.

Nuevamente recalca aquí Cicerón la circunstancia especial a la que acaba de hacer referencia: incluso estando *absens* de su ciudad natal, nada ha impedido que *Caelius* haya sido reconocido por sus conciudadanos con la concesión de los máximos honores. Entre éstos figura en primer lugar el ingreso en la curia o senado municipal mediante el procedimiento de la *cooptatio*, hecho que debió ser anterior a la recepción de cualquier otro entre los *maiores honores* que se le tributaron.

(54) Cfr. n. 3. En Interamna están atestiguadas epigráficamente la quinquenalidad y otras instituciones locales (CIL, IX, 5067, 5076, 5078).

(55) *Caelius* pudo revestir funciones municipales inapropiadas para su edad en virtud, esencialmente, del prestigio y peso social de su familia, que era lo que mejor podía predisponer al *populus* o al *ordo* para permitir excepciones de tal tipo. En la *curia* de su ciudad natal cabe suponer que su *gens* estaría bien representada. La *legatio* local enviada al juicio confirma ese particular. Con respecto a la edad mínima exigida para acceder al decurionato y magistraturas locales, varió con el tiempo, aunque tendió a rebajarse. En época republicana estuvo en torno a los 30-31 años. Treinta es la edad fijada en la *Lex Pompeia* dada a Bitinia en el 63 a. C. y en la Tabla de Heraclea (líns. 89 ss.), salvo ciertas excepciones. Augusto la rebajó a los 25 (como se refleja en *Lex Mal.*, cap. LIV, de época flavia), pero aun así la Epigrafía de época imperial nos sigue suministrando ejemplos de la arbitrariedad que regía sobre este tema. Por limitarnos, por ejemplo, a Hispania, podemos citar algunos casos: un decurión de *Barcino* con 24 años (CIL, II, 4531), y en la misma ciudad dos individuos, uno edil con 18, otro edil y duunviro con 29 (CIL, II, 4527, 4523). También a *Barcino* corresponde otro joven que recibió los *ornamenta* edilicios y duunvirales con 14 años (S. Mariner, *Inscripciones romanas de Barcelona*, Barcelona, 1973, pág. 58, n. 47). Testimonios no faltan en otras provincias.

La *cooptatio* consistía en el autocomplemento del senado local, cubriéndose las plazas que por diversos motivos pudieran quedar vacantes. Se trataba de un antiguo procedimiento, ya vigente en época republicana, que seguramente estaba reglamentado al menos en los estatutos locales de algunas ciudades sicilianas (56). Cicerón (57) alude a *leges de senatu cooptando* existentes en *Agrigentum* y *Heraclaea*, las cuales se inspiraban en modelos romanos. En la *Lex Ursonensis* (cap. LXVII) del 44 a. C. se alude a la *cooptatio* de pontífices y augures para cubrir vacantes en los respectivos colegios electorales, aunque en este caso la elección no fuese efectuada por sus colegas, sino en los comicios populares. El término *cooptatio* siguió utilizándose en el mismo sentido en época imperial, como está atestado epigráficamente (58). El *cooptatus*, aunque no reuniese todos los requisitos legales para ser decurión (la *absentia* podía significar un impedimento), por el hecho de asumir la *cooptatio* pasaba a sentarse entre los de su rango. Por tal vía fueron acogidos con frecuencia en las curias locales patronos municipales que ni siquiera gozaban de la ciudadanía en la comunidad que así les honraba. No era éste el caso de *Caelius*, con raíces familiares en una localidad, cuyos habitantes no estimaron la *absentia* del homenajeado (que le impedía, entre otras cosas, participar directamente en las tareas de la curia) como obstáculo insalvable para entrar en una institución, como era el consejo comunal, en el que normalmente se ingresaba por la condición de exmagistrado municipal.

¿Quiénes tomaron la iniciativa en la *cooptatio de Caelius*? A tenor de lo que expone Cicerón, fueron los paisanos de *Caelius* quienes de forma colectiva adoptaron dicha resolución. No hay ninguna referencia ni a los magistrados locales ni al *ordo decurionum* como promotores o ejecutores de tales disposiciones honoríficas. Es el *populus* quien aparece como principal protagonista, pero cabe hacer ciertas consideraciones sobre el procedimiento seguido para conferir dichas dignidades municipales.

(56) Cfr. E. Gabba, op. cit., en n. 51, págs. 307 ss., n. 7 y 313, quien considera que quizá el término no está usado técnicamente con referencia a los senados locales.

(57) *In Verr.*, II, 50, 123-125.

(58) Así tenemos la fórmula *in senatum cooptato* (CIL, X, 3736 —Atella— y 4649 = ILS, 6299 a —Cales—).

Lo primero que debemos tener en cuenta es que a nivel municipal no siempre la voluntad popular se manifestó dentro de un marco estrictamente constitucional. Sabemos que en la elección de los magistrados locales el *populus* tuvo un importante y autónomo papel hasta bien entrada la etapa imperial, papel definido en los correspondientes estatutos, como lo confirman la *Lex Ursonensis* o la *Lex Malacitana*. En otras ocasiones, sin embargo, la Epigrafía demuestra que ese *populus* podía decidir en la concesión de honores a cargos mediante una *postulatio* espontánea, no reglamentada (59), una intervención, en suma, al margen de los cauces legales (*suffragia*), que incluso podía dar al traste con las previsiones que sobre el tema pudiera albergar el poderoso *ordo* decurional. Estos *ordines* decurionales aumentaron en época imperial su poder cara al nombramiento de los magistrados locales, pero precisamente la existencia de una amplia documentación epigráfica sobre *postulationes populi* en la concesión de honores municipales confirma que el *populus* continuó tomando iniciativas más allá del simple asentimiento formal a las decisiones de la curia (60).

(59) El tema lo ha tratado extensamente F. Jacques, op. cit., págs. 379 ss., aportando numerosos datos. Es interesante señalar que en los epígrafes de magistrados que han accedido al cargo mediante una *postulatio populi* generalmente no se suele hacer referencia al hecho con términos como *factus* o *creatus* (vide *supra*), que corresponden más bien a procedimientos de ingreso en los honores por vía reglamentaria, bien por *suffragia populi* (como vemos en la inscripción ostiense de *Poplicola*), o por nombramiento directo de la curia (cfr. F. JACQUES, op. cit., pág. 392).

(60) La documentación analizada profusamente por F. Jacques (op. cit., pág. 423) confirma este aserto. En los siglos II-III d. C. el *populus*, siguiendo una ya larga tradición, continuó contando como grupo de presión que los núcleos aristocráticos no podían despreciar. Oponerse abiertamente a la opinión pública hubiera podido acarrear disturbios. El papel que jugaban las *postulationes populi* queda realzado aún más si tenemos en cuenta que en determinadas ocasiones tal procedimiento fue usado con vistas a la promoción de individuos para dignidades o cargos jerárquicamente por encima del nivel municipal. Así, por ejemplo, tenemos citados *tres equites Romani a plebe* en la conocida inscripción del altar de Narbona (CIL, XII, 4333), cuyo original se remonta a Augusto (11 d. C.). Este documento nos demuestra el fuerte papel de las municipalidades italianas, que podían acometer *commendationes* en favor de determinados *equites*. Aunque la elección directa y regular de los *equites* era privilegio imperial, tal como se desprende de este documento el propio Augusto no tuvo reparos en apelar ocasionalmente a ciertas recomendaciones públicas para reestructurar el orden ecuestre. A ello alude Suetonio (*Aug.*, 46). Cfr. sobre el tema C. Nicolet, op. cit., en n. 35, págs. 721 ss. Caso similar es el de los *tribuni*

Lo interesante es constatar que tales *postulationes populi*, pese a su carácter irregular y poco legal, solían tener una notable incidencia en la vida pública de la comunidad. Con frecuencia la opinión popular podía ser vehículo de juicios favorables o desfavorables hacia determinados individuos, juicios que servían a la *curia* como puntos de referencia para dispensar honores. Y aún más. La *postulatio populi*, como expresión de una opinión popular encauzada dentro de un orden, adquiriría plena sanción en la vida política de la comunidad a través de un decreto del *ordo* que recogía la demanda elevada por la colectividad. En este sentido, el *populus* compartía con el *senatus* la gestión pública (61).

Es posible que como procedimiento honorífico no regulado legalmente, pero sí testimonio fehaciente de la voluntad popular al respecto, la *postulatio populi* pudiera jugar un papel a la hora de conferir a determinados individuos ciertos honores en circunstancias excepcionales, por ejemplo, al darse la *absentia* de los así beneficiados. En el caso de *Caelius* tal vía pudo surtir efecto, por ejemplo, a la hora de dispensársele el acceso directo a algunas de las magistraturas municipales sin efectuar la preceptiva *petitio*, a diferencia de otros candidatos que, pese a esta *praesentes*, y realizar la correspondiente *petitio*, vieron cómo sus esperanzas de llegar a los honores quedaron truncadas al no serles propicia la voluntad popular (*quae multis petentibus denegantur*).

Sensiblemente diferente pudo ser el procedimiento por lo que respecta a la *cooptatio* que permitió a *Caelius* entrar en las filas de la *curia* de su ciudad natal. No hay que pensar aquí necesariamente en una *postulatio populi*, por cuanto en ciertas comunidades sabemos que la designación popular existió como cauce legal para cubrir vacantes en los senados municipales, siendo posiblemente el procedi-

miento más primitivo (62). Así, por ejemplo, las indicaciones que da Cicerón (63) a propósito de la ciudad siciliana de *Halaesa* con relación a los *suffragia* parecen señalar que en dicha ciudad se encontraba regularmente en el senado por elección popular directa, que a fin de cuentas fue el procedimiento vigente durante mucho tiempo para elegir los magistrados civiles municipales, como lo confirman estatutos locales al estilo de los de *Urso* y *Malaca* (64). También Dión Crisóstomo (65) atestigua en Prusia la elección popular de los decuriones. En este mismo sentido, constituye un singular testimonio una inscripción de Piacenza fechable en la segunda mitad del siglo I a. C. o primeros decenios del siglo

(62) B. Klüber, «Decurio», *R. E. Pauly-Wissowa*, IV, 2, col. 2324-2325. Otras vías para acceder al decurionado fueron la votación senatorial y la *lectio* efectuada cada cinco años por los quinquenales o censores municipales. La prerrogativa senatorial para nombrar decuriones es recordada por Frontón en un pasaje (*Ad Am.*, II, 7, 3) concerniente a la colonia de *Concordia*. Las referencias de Cicerón a las ciudades sicilianas confirman las prerrogativas del *ordo* respecto a la *cooptatio*. En tales casos, la *cooptatio* era exclusivamente una decisión del *ordo decurionum* expresada a través del correspondiente decreto. El procedimiento se dio también con relación a los cargos religiosos. Aunque *Lex Urs.*, cap. LXVIII, habla de elección popular para los puestos sacerdotales, en época imperial el nombramiento de los sacerdocios pasó a ser competencia de las curias. Así vemos, por ejemplo, una *sacerdos perpetua d(creto) d(ecurionum) m(unicipii) C(artimitani) f(acta)* (CIL, II, 5488 —Cartima—), o cómo en *Verecunda* (Numidia) dos notables prometen estatuas *ob honorem flamonii perpetui ab ordine in se conlati* (CIL, VIII, 4197). Respecto a la *lectio decurionum*, ya la Tabla de Heraclea (lins. 83-88) señala que los magistrados debían registrar a los nuevos decuriones. Cabe suponer que esta forma de *cooptatio* tenía lugar en el momento del censo. Entrar en la curia era sólo un derecho teórico para los ex-magistrados, ya que pasaba por el control de los censores municipales (cfr. Plin., *Ep.*, X, 79, sobre el funcionamiento de tal mecanismo en Bitinia). Junto a la *cooptatio*, otro recurso muy frecuente en época imperial, como lo documentan numerosas inscripciones, fue la *adlectio* o nombramiento por agregación de nuevos decuriones por encima del número normal de senadores. Se hacía mediante decreto decurional.

(63) *In Verr.*, II, 2, 122.

(64) La *Lex Urs.*, cap. LXVIII, confirma también que a mediados del siglo I a. C. la elección popular funcionaba igualmente para designar pontífices y augures. Aunque *cooptatio* hace sustancialmente referencia a cooptación por parte de los mismos colegas, cuando la elección pasó a manos populares (como parece que ocurrió con *Caelius*) se siguió utilizando el término *cooptare*, y así aparece en el citado capítulo del estatuto ursonense.

(65) *Orat.*, XLV, 9-10.

militum a populo. Para C. Nicolet («Tribuni militum a populo», *M. E. F. R.*, LXXXIX (1967), págs. 29 ss.) estamos aquí ante otro ejemplo de *commendatio publica* en un terreno, como la designación de tales tribunos, también privilegio imperial. A tal efecto, Augusto solicitó igualmente a las ciudades italianas recomendaciones de aspirantes al tribunado, que se emitirían por votación o aclamación popular (*postulatio populi*).

(61) Es lo que quieren indicar expresiones como *ordo et populus* o *senatus populusque* en las tablas de hospitalidad y patronazgo (cfr. F. Jacques, op. cit., pág. 392).

I d. C. (66), en la que aparece mencionado un tal *Q. Caecilius* como *decur(io) a populo*. El epígrafe no tiene paralelos de ningún tipo, entre otras cosas porque no es frecuente que en las inscripciones se haga mención del decurionado, a no ser que se haya logrado en circunstancias excepcionales, por ejemplo mediante *adlectio* o, como en el caso de *Caecilius*, dándose la *absentia* del interesado (67). La fórmula *decurio a populo* viene a confirmar que la elección popular era norma para entrar en la curia de *Placentia* en la época en que se redactó esta inscripción.

Algunos de los testimonios apuntados son relativamente cercanos en el tiempo a la época en que *Caecilius* pudo entrar por *cooptatio* en la curia de su patria chica, de acuerdo con una iniciativa adoptada por el *populus* a través de un cauce legal entonces vigente, sin tener, en suma, que imponerse la voluntad colectiva a través de una espontánea pero siempre influyente *postulatio*. A raíz de tal decisión, *Caecilius* pudo ingresar en el *ordo* o senado municipal, que es calificado por Cicerón como *amplissimus*. El término, bien atestiguado epigráficamente, corresponde a la variada gama de epítetos superlativos (*splendidissimus*, *pietissimus*, *dicatissimus*, etc.) de que se reviste el *ordo decurionum* para resaltar sus cualidades, para realzar, en suma, por lo que a este atributo respecta, la grandeza y magnificencia de la institución a nivel municipal.

c) *Et ea non petenti detulerunt, quae multis petentibus denegarunt.*

En esta última parte del texto ciceroniano hay una explícita referencia a la *petitio candidatorum*, uno de los actos incluidos en el proceso electoral mu-

nicipal para designar cada año la nueva terna de magistrados. Consistía en la manifestación pública de sus intenciones que hacía cada aspirante a los cargos locales. *Caecilius*, al parecer, nunca realizó este trámite, podemos suponer que a causa de la misma *absentia*, que le impidió estar presente en la *cooptatio*. Lo que Cicerón quiere poner de relieve es la contraposición existente entre, por una parte, su defendido, que nunca pretendió los honores locales de su ciudad, que jamás hizo *petitio* de su candidatura, y otros muchos paisanos suyos que sí aspiraron a las magistraturas municipales (*multis petentibus*). Estos últimos, aun perteneciendo a notables familias, y pese a poder preparar de modo directo su candidatura, haciendo valer su presencia física y movilizándolo amistades y clientelas, vieron cómo la voluntad popular les era desfavorable en los comicios. *Caecilius*, por el contrario, se vio solicitado por el *populus* de su ciudad de origen pese a su *absentia*, y obtuvo el reconocimiento de unos *maiores honores* que le fueron otorgados no entrando en lid con otros aspirantes en unas elecciones, tras hacer la preceptiva *petitio*, sino como fruto de una espontánea y unánime *postulatio*, hecho al que alude el verbo *detulerunt*, que se suele utilizar con este matiz en la Epigrafía (*delatu populi*) (68). *Caecilius*, pues, a la hora de recibir los honores de su patria chica, fue posiblemente requerido por una doble vía: una constitucionalmente regulada, la *cooptatio* entre los decuriones por elección popular; otra no tan estrictamente legal, pero válida a todos los efectos tras recibir la correspondiente sanción del *ordo*: una *postulatio populi* tendente a otorgarle determinados honores locales que quedan indefinidos, pero que muy posiblemente incluyeron magistraturas municipales que, dado tan especial procedimiento, no tuvieron que ser obtenidas en la palestra electoral, en una época en que los comicios populares tenían aún en este terreno plena vigencia.

(66) Se trata de CIL, XI, 6940, a la que ha dedicado un breve estudio A. Calbi, «*Decurio a populo*: proposta per un'iscrizione piacentina», *Epigraphica*, XLIII (1981), págs. 251-257. Es un epígrafe concerniente a la *gens Caecilia* de *Placentia*, algunos de cuyos componentes ejercieron cargos en la vida pública municipal.

(67) Lo normal es que un notable local cite sólo las magistraturas civiles y religiosas que haya podido revestir, puesto que en su calidad de ex-magistrado tenía casi franqueado el acceso a la *curia* a través de la *lectio* decurional, en cuanto quedasen vacantes. Ello no era óbice para que en determinados casos las curias cubrieran vacantes con gentes que no hubiesen sido magistrados, como posiblemente ocurrió con *Caecilius*, quien recibiría otros honores municipales tras la *cooptatio* ofrecida por sus

paisanos. En la inscripción piacentina son también citados junto a *Q. Caecilius* su padre y hermano, que ejercen cargos locales. En ninguno de los dos casos se alude para nada al decurionado, que ambos seguramente revistieron. Sólo el decurionado de *Q. Caecilius* mereció ser singularizado. Cabe pensar que la inusual referencia *decurio a populo* fue incluida enfáticamente en razón de alguna circunstancia muy especial que le afectaría por su pertenencia a una *gens* municipal con gran peso en la ciudad (CALBI, op. cit., pág. 256).

(68) Cfr. n. 71.

3. Inscripción de Aquinum en honor de Q. Decius Saturninus

El tercer testimonio de magistraturas municipales revestidas *in absentia* nos lo proporcionan sendas inscripciones de la colonia de *Aquinum* (69), en el Lacio, referentes al *cursus honorum* de Q. Decius Saturninus, individuo perteneciente al estamento ecuestre, que revistió honores públicos tanto a nivel estatal como municipal. Dentro del primer apartado Saturninus cubrió en época de Tiberio una carrera ecuestre muy completa en la que no faltaron dos funciones importantes, el tribunado militar y una *praefectura fabrum* ejercida en Asia (70). Por lo que respecta al plano meramente local, nuestro personaje ejerció en *Aquinum* una gran sucesión de cargos: el duunvirato y la quinquenalidad (por dos veces), así como varias prefecturas quinquenales en sustitución del propio emperador Tiberio, de su hijo Druso César y de Nerón César, el hijo de Germánico, todos ellos honrados con la máxima magistratura municipal de la ciudad. Saturninus ejerció, asimismo, como *pontifex* y *flamen Romae et divi August(i) perpetuus*, siendo también distinguido con el patronazgo de la colonia. El flaminado lo alcanzó *ex auctoritate* Ti. Caesaris Augusti, y *permissu* [ejus (Tiberio) fue *cooptatus coloniae patronus*. Q. Decius era, pues, un hombre muy bien relacionado con las altas esferas del poder, y muy concretamente con la casa imperial. Esta circunstancia, realizada adecuadamente en los epígrafes citados, debió influir oportunamente en su promoción personal hacia dignidades de más altos vuelos, y debió igualmente determinar de modo decisivo su designación varias veces como prefecto imperial por parte de la *curia* de *Aquinum*, y su nombramiento como *patronus* de la colonia. Todo esto, unido al ejercicio de las magistraturas locales, seguramente hizo de él una de las personalidades más ilustres y populares de la ciudad, como lo demuestra el hecho de que estas inscripciones fuesen erigidas en virtud de un espontáneo reconocimiento público (*pu-*

(69) Se trata de CIL, X, 5393-5394 = ILS, 6286.

(70) Sobre su carrera ecuestre: PIR, III², pág. 7, n. 27; H. Devijver, *Prosopographia militarium equestrum quae fuerunt ab Augusto ad Gallienum*, III, Univ. de Lovaina, 1976, pág. 320; J. Suolahti, *The Junior Officers of the Roman Army in the Republican period*, Helsinki, 1955, pág. 358, n. 79; B. Dobson, «The praefectus fabrum in the early Principate», en M. G. Jarrett-B. Dobson, *Britain and Rome. Essays presented to E. Birley*, Kendal, 1965, pág. 65.

blice), una, en suma, verdadera *postulatio populi* que los decuriones sancionaron con el preceptivo decreto.

Además de las estrechas relaciones mantenidas por Saturninus con *Aquinum*, los dos epígrafes citados ponen también de manifiesto su notable vinculación con la colonia de *Verona*, en el país véneto. En CIL, X, 5393, se nos dice que fue *III vir i(ure) d(icundo) Veronae q(inquennalis) bis*, pero mucho más significativa para nuestros propósitos es la referencia contenida en CIL, X, 5394: *ei honorem III vir(atu)s detulerunt Veronenses ratione habita] absentis eius extra or[dinem]*.

Confrontando los textos de ambas inscripciones, cuyos contenidos ofrecen ligeras variantes, podemos concluir que Saturninus fue reconocido por dos veces con la más alta dignidad municipal de *Verona*, el quattuorvirato quinquenal, si bien tal distinción le fue dispensada estando él ausente. Algunos elementos de la inscripción CIL, X, 5394, merecen centrar nuestra atención por lo que respecta a este nuevo ejemplo de *absentia*.

En primer lugar, una simple comparación con el texto de Cicerón (*Pro Caelio* II, 5), ya analizado, evidencia que estamos aquí ante otro ejemplo de *postulatio populi* en la concesión de un honor público. En este caso es la colectividad, el *populus* de *Verona* (*Veronenses*) el que ha tomado espontáneamente la iniciativa de otorgar a Decius el quattuorvirato local, sin que nuestro personaje haya tenido que comprometerse en una *petitio* de su candidatura, sin que, por tanto, haya accedido a tal función tras una lid electoral. El *populus* municipal hace aquí de nuevo manifiesta ostentación de esa capacidad de autonomía, de esa soberanía práctica en la concesión de honores a la que hacíamos referencia *supra* cuando tratábamos el caso de *Caelius* (71). Al igual que el cliente de Cicerón, Saturninus no tuvo ningún obstáculo en la *absentia* para poder recibir el *maior honor* municipal de *Verona*, la censura o quinquenalidad, que culminaba el *cursus honorum* local. Una *absentia*, la suya, por lo demás perfectamente justificada en razón de los múltiples cargos ecuestres ejercidos, que le obligaron incluso a desplazarse fuera de Italia.

(71) El uso epigráfico del verbo *deferre* es frecuente en el contexto de las *postulationes populi* (F. JACQUES, op. cit., pág. 408, n. 93). En CIL, IX, 3666 (*Marruvium*) tenemos, por ejemplo, otro quinquenal nombrado *delatu populi*. Cfr. también *Res Gestae*, 5.

Muy interesante es la expresión *ratione habita absentis eius*, que ya la vemos utilizada en época cesariana a nivel de magistraturas estatales (72), y que aquí la tenemos aplicada al entorno de los honores municipales. La expresión *ratio absentis*, que debemos entender como «explicación o justificación de una *absentia*», la vemos usada por Cicerón (73) con relación, precisamente, a las elecciones para cargos públicos: *quamuis liceat absentis rationem haberi, tamen omnia sunt praesentibus faciliora*. Se desprende de ello que lo normal era que el candidato a una magistratura realizara su *professio* personalmente, e igualmente hiciera acto continuo de presencia tanto durante la campaña electoral como en el momento de los comicios. Lo contrario hubiera sido perder la oportunidad de hacer jugar en su favor los factores de que tratamos en otra parte de este trabajo. Las cosas, así, eran más fáciles. No obstante, Cicerón recuerda que si bien la *professio* en persona era la norma práctica, podían darse *professiones in absentia* para los cargos públicos, siempre y cuando, claro está, existiese una razón que lo justificase, una *ratio absentis* que fuese tomada en cuenta por el presidente de las elecciones, y que debía constar como requisito legalmente exigido si se daba el caso de presentar una candidatura *in absentia*.

Esta terminología específica del ambiente electoral la vemos, no obstante, transferida en el epígrafe de *Aquinum* al nivel de aquellos honores municipales que no han sido obtenidos en unos comicios, sino que han sido recibidos en virtud de una *postulatio populi*. Los *Veronenses* consideran la *ratio absentis* de *Saturninus* no como una formalidad legal que el interesado debía cumplir, sino como la justificación de la misma decisión colectiva de conferir el quattuorvirato a quien, en razón de sus funciones públicas, debía permanecer *absens* de Verona. Precisamente la expresión *extra ordinem* recalca el carácter extraordinario que tal iniciativa tenía, al margen de los procedimientos acostumbrados. No se trata, pues, de un permiso para hacer la *professio* de una candidatura *in absentia*, circunstancia que debía estar legalmente prevista, aunque se diese raramente. Lo que de nuevo el lenguaje epigráfico quiere poner de relieve es que la *absentia*, aunque se diese excepcionalmente, no tenía por qué supo-

ner (y más estando justificada) un obstáculo para que un individuo ilustre, en virtud de sus méritos personales, recibiese un honor público no a través de los cauces constitucionales (elección popular, nombramiento por la curia), sino a raíz de una significativa *postulatio populi*, plenamente válida a efectos administrativos.

CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expuesto se derivan las siguientes conclusiones:

1) Los honores públicos que han sido asumidos dentro de una situación personal conocida como *in absentia* incluyen lo mismo magistraturas civiles que funciones religiosas, tanto en el plano estatal como a nivel municipal.

2) Dicha situación de *absentia* puede registrarse dentro del proceso electoral tanto en la fase de *professio candidatorum*, como en la de *electio* propiamente dicha (el caso de Ostia).

3) Tales honores a los que se ha accedido estando *absens* en los momentos de *professio* y *electio* debemos suponer que a partir de la toma de posesión del cargo han sido ejercidos con plena efectividad, estando el interesado *praesens*. Hay honores municipales, como el duunvirato o la quinquenalidad que, ofrecidos a personajes importantes, no fueron realmente desempeñados por sus titulares, sustituidos por prefectos. Puesto que en tales casos las fuentes epigráficas nunca aluden a cargos ocupados *in absentia*, cuando esta circunstancia es señalada parece evidente que se refiere a trámites previos del proceso electoral o del nombramiento para un cargo, nunca al propio período de gestión en el cargo.

4) En un ambiente electoral como el romano, bastante reacio a aceptar las ausencias de los aspirantes a los puestos públicos, y en el que la presencia directa del candidato era determinante para movilizar ciertos factores en su favor, la opción a los honores mantenida *in absentia* debió ser una práctica más bien excepcional, controlada a escala estatal en la última etapa republicana, aunque a nivel municipal los escasos ejemplos constatados abarcan desde el siglo I a. C. hasta el siglo II d. C. De los seis cargos estudiados cuatro corresponden a Italia y dos a África.

5) La aceptación de las candidaturas *in absentia* parece haber sido motivada en buena parte de los casos por la presión colectiva movilizada en fa-

(72) Cfr. E. Gruen, *The last generation of the Roman Republic*, Univ. of California Press, 1974, pág. 455.

(73) *Ad Brut.*, I, 5, 3.

vor de individuos prominentes que, con su fama y generosidad, han sabido sensibilizar en su favor al *populus*. A nivel estatal, ello se ve muy claro en los casos de Mario y César. A escala municipal, la decisión popular unánime y espontánea queda patente a través de los comicios populares o de una *postulatio populi*. Son los *Veronenses*, los *Praetutiani* (o *Puteolani*) o los *coloni* de Ostia quienes adquieren protagonismo a la hora de imponer el reconocimiento oficial de las aspiraciones de candidatos populares, pero *absentes*. La *absentia* en *professio* o *electio*, aunque fuese negativamente observada en los reglamentos locales, era una circunstancia superable con el apoyo de un *populus* cuyos deseos la oligarquía municipal no debía desestimar.

6) La economía del espacio epigráfico (en su caso), los contextos literarios en que se insertan las referencias a la *absentia* citadas, y la misma escasez de datos al respecto, parecen indicar que no estamos ante un formulismo supérfluo, en cuyo caso la mención *absens* tiene sentido propio, no asumiendo, por añadidura, ningún contenido negativo. Si lo normal era estar *praesens* en las fases de *professio* y *electio*, parece evidente que algún tipo de mérito especial había en conseguir como *absens* lo que otros debían obtener estando presentes y presionando directamente. La *absentia*, pues, podía añadir un suplemento honorífico a la propia obtención del cargo, de por sí ya una distinción. En la Epigrafía es frecuente encontrar duunviratos, pontificados y otras funciones municipales calificados como *perpetuus*, *primus*, *solus*, etc., por asumir alguna circunstancia especial que realizaba aún más el cargo. Quien revestía una magistratura de tales características no dejaba de citarlo para diferenciarse de sus teóricos «iguales». Las referencias a la *absentia* estarían en esta misma línea. La ruptura de las condiciones normales (perpetuidad frente a renovación anual, *absentia* frente a presencia física exigida) marca una diferencia que honoríficamente se cotiza y realza el rígido concepto de «jerarquía» que priva en el *cursus honorum* romano. A ello apela Cicerón para destacar el reconocimiento público de que goza su defendido entre sus paisanos, o el vanidoso Trimalción para afirmar su superioridad sobre aquellos otros libertos, es decir, sus teóricos iguales, con los que comparte la famosa Cena.

7) Por tratarse de una dispensa siempre considerada excepcional, debemos pensar que realizar una *professio in absentia*, o estar *absens* en la *electio*, solamente estaría permitido si el interesado

aportaba una preceptiva y justificada *ratio absentis* (cfr. el caso de *Q. Decius Saturninus*), que podría tramitar a través de terceros.

8) Aunque no tenemos datos sobre la inclusión del tema de las candidaturas *in absentia* en los estatutos municipales, la existencia de disposiciones sobre el tema a nivel administrativo estatal (sobre el que se inspiró en muchos aspectos la *praxis* municipal) hace muy factible que tal aspecto fuera observado de alguna manera. Las candidaturas *in absentia* nunca fueron una práctica normal y, si se admitían en algunas ciudades, debían estar reguladas, aunque quizá no todos los reglamentos locales se hicieran eco de ello, pues aunque Roma siempre estimuló la uniformidad en los procedimientos municipales, también es verdad que cada comunidad gozó seguramente de ciertas peculiaridades dentro del entramado político del Imperio.

BIBLIOGRAFÍA

- BLOCH: *Scavi di Ostia*, vol. III: «Le necropoli», I.
 BROUGHTON, T. R. S. 1968: *The Magistrates of the Roman Republic*. Cleveland.
 CALBI, A. 1981: «*Decurio a populo*: proposta per un'iscrizione piacentina», en *Epigraphica*, XLIII, 251-257.
 CASTREN, P. 1975: *Ordo populusque Pompeianus. Polity and society in Roman Pompeii*. Roma.
 D'ARMS, J. H. 1976: «Notes on municipal notables of Imperial Ostia», en *A. J. Ph.*, 97.4, 387 ss.
 — 1981: «The «Typicality» of Trimalchio», en *Commerce and Social Standing in ancient Rome*. Harvard Univ. Press.
 DEGRASSI, A. 1971: «L'amministrazione delle città», en *Scritti Vari di Antichità*. Trieste.
 DEVIJVER, H. 1976: *Prosopographia militiarum equestrum quae fuerunt ab Augusto ad Gallienum*, III. Lovaina.
 DOBSON, B. 1965: «The *praefectus fabrum* in the early Principate», en M. G. JARRETT-B. DOBSON, *Britain and Rome. Essays presented to E. Birley*. Kendal.
 D'ORS, A. 1953: *Epigrafía jurídica de la España romana*. Madrid.
 DUNCAN-JONES, R. 1982: *The Economy of the Roman Empire*. Cambridge Univ. Press.
 FRANCISCI, P. de, 1959: «Quelques remarques sur la *creatio* des magistrats», en *Mélanges H. Lévy-Bruhl*. Paris, 121 ss.
 FRANKLIN, J. L. 1980: *Pompeii: the electoral programmata, campaigns and politics*, A. D. 71-79. Roma.
 GABBA, E. 1959: «Sui senati delle città siciliane nell'età di Verre», en *Athenaeum*, XXXVIII, 3-4.
 GARNSEY, P. 1970: *Social status and legal privilege in the Roman Empire*. Oxford.

- GRUEN, E. 1974: *The last generation of the Roman Republic*. Univ. of California Press.
- HALL, U. 1964: «Voting Procedure in Roman Assemblies», en *Historia*, XIII, 3, 302 ss.
- JACQUES, F. 1984: *Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain (161-244)*. Roma.
- JARRET, M. G. 1971: «Decurions and Priests», en *A. J. Ph.*, XCII.
- KLÜBER, B.: «Decurio», en *R. E. Pauly-Wissowa*, IV, 2.
- MARINER, S. 1973: *Inscripciones romanas de Barcelona*. Barcelona.
- MEIGGS, R. 1960: *Roman Ostia*. Oxford.
- MOMMSEN, Th. 1878: «Trimalchios Heimath und Grabschrift», en *Hermes*, XIII, 106 ss.
- NICOLET, C. 1963: «L'inscription de l'autel de Narbonne et la «Commendatio» des Chevaliers», en *Latomus*, XIII, 4.
- 1967: «Tribuni militum a populo», en *M. E. F. R.*, LXXXIX, 29 ss.
- 1976: *Le métier de citoyen dans la Rome Républicaine*. París.
- NOCERA, G. 1946: «Il fondamento del potere dei magistrati nel diritto pubblico romano» en *Annali Univ. Perugia*, Ser. VII, 1.
- ONORATO, G. O. 1957: *Iscrizioni Pompeiane. La vita pubblica*. Florencia.
- RODRÍGUEZ NEILA, J. F. 1978: «Las elecciones municipales en la Bética romana», en *Actas I Cong. H.ª Andalucía*. Córdoba, 173 ss.
- 1987: «Magistraturas religiosas romanas in absentia», en *Homenaje al Prof. M. Vigil, Studia Historica*. Salamanca, vol. IV-V, n.º 1 (1986-87).
- ROULAND, N. 1979: *Pouvoir politique et dépendance personnelle dans l'Antiquité romaine. Genèse et rôle des rapports de clientèle*. Bruselas.
- SARTORI, F. 1982: «La legge Petronia sui prefetti municipali e l'interpretazione del Borghesi», en *Bartolomeo Borghesi. Scienza e libertà*, Coll. Int. AIEGL. Bolonia, 211 ss.
- SHERK, R. K. 1970: *The municipal decrees of the Roman West*. Buffalo.
- SMITH, M. S. (ed.) 1978: *Petroni arbitri Cena Trimalchionis*. Oxford Univ. Press, 1975 (rptd.).
- STAVELEY, E. S. 1972: *Greek and Roman Voting and Elections*. Londres.
- SUOLAHTI, J. 1955: *The Junior Officers of the Roman Army in the Republican period*. Helsinki.
- TAYLOR, L. R. 1949: *Party politics in the age of Caesar*. Univ. of California Press.
- 1966: *Roman Voting Assemblies*. Ann Arbor.
- VIDMAN, L. 1982: *Fasti Ostienses*. Praga.
- WILLEMS, P. 1887: *Les élections municipales à Pompéi*. Amsterdam.